



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1987

Junio

Boletín Judicial Núm. 919

Año 75º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES :

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Peña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

DR. RAMON GONZALEZ HARDY
actual Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A.

Santo Domingo, D. N.



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUMARIO:

	Pág.
Recurso de casación interpuesto por.....	---
Manuel María Nin y/o Estudio Fotográfico Nin.....	1023
Iberia, Líneas Aéreas de España.....	1027
Sixto Fernández y compartes.....	1033
Pedro Luis Hernández Leo.....	1040
Luis Beltré.....	1047
Lic. Munier Slaiman.....	1051
Sócrates Pichardo Espinal.....	1058
Luis A. Minaya Duvergé y compartes.....	1065
Luis Andújar Santana y compartes.....	1070
Colonial, S. A.....	1075
Refrescos Nacionales, C. por A.....	1081
Heriberto Cid y compartes.....	1086
Plinio M. García Taveras y compartes.....	1091
Francisco A. Pérez Brito y compartes.....	1096
Aura Griselda Marte.....	1104
Confederación del Canadá.....	1110
Julián Arias Ruiz y compartes.....	1123
Proc. Gral. Corte de Santo Domingo, c.s. Maximiliano Villa y compartes.....	1129
Máximo Castro Luciano y compartes.....	1132
Sucs. de Cornelio Páez y compartes.....	1137
Banco de Reservas de la República Dominicana.....	1143
Sociedad Industrial Dominicana.....	1151
Marino Peguero y compartes.....	1157
Manuel Gutiérrez y compartes.....	1161
Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara	

- la perención del recurso de casación interpuesto por José E. Todo Echavarría y compartes..... 1166
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Danto Homero Sánchez..... 1168
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Guardianes Dominicanos, C. por A..... 1170
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Evaristo Rosario..... 1172
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Instituto Nac. Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)..... 1174
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cia. K. G. Constructora C. por a. y José Miguel Cury..... 1176
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Elías Santana y compartes..... 1178
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1989, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por e Farmacia Lincoln y/o Margarita C. de Soto. . 1180
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Yolanda de los Santos Iugo..... 1182
- Sentencia de fecha 1ro. de junio 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Félix Ant. Rodríguez..... 1184
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación por Algodonera, C. por A..... 1186
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Restaurant Maunaloa, S. A., y/o Miriam Reynoso 1188

- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luz Leyda Alt. Duarte Vda. Santana..... 1190
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Inichem Dominicana, S. a..... 1192
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José del C. Maldonado (Nico)..... 1194
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Abraham Castillo..... 1196
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Agencia Financieras, S. A. y Juan A. Cohén Brea 1198
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Industria Agrícola La Línea, S. A..... 1200
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Alejandro Grullón Payano y compartes..... 1202
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel A. Crispín Mora..... 1206
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Alfredo González Mora..... 1206
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Audilio Brea Peña..... 1208
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Difusora Hemisferio, S. A. y/o Radio Clarín... 1210
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Corporación Edil del Caribe, C. por a..... 1212

- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Productora Quisqueyana, S. A..... 1214
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987 que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Eduardo Selmas Hasbún..... 1216
- Sentencia de fecha 1ro. de junio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Clemens Service, Inc..... 1218
- Sentencia de fecha 1ro. de junio del año 1987 que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Domingo Germán Rosa y com.... 1220
- Sentencia de fecha 1ro. de junio del año 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Continental Manufact., S. A. Demetrio A. Jiménez Durán..... 1222
- Sentencia de fecha 1ro. de junio del año 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Refrigeración Medina, C. por A..... 1224
- Sentencia de fecha 1ro. de junio del año 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Edilberto Soriano Vs. Mera Muñoz y fondeur, S. a..... 1226

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1987.**

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1987**Nº 1**

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de julio de 1985.

Materia: Laboral

Recurrente(s): Estudio Fotográfico Nin y/o Manuel María Nin.

Abogado(s): Dr. Luis Salazar Díaz

Recurrido(s): Jorge Rocha

Abogado(s): Dres. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, hoy día 3 de junio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estudio Fotográfico Nin y/o Manuel María Nin, propietario, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y asiento social en la calle Ravelo No. 90, Villa Francisca, de esta ciudad, cédula No. 10217, serie 18, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1° de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones en representación del Lic. Luis Salazar Díaz, cédula No. 215609, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie

1ra., por sí y por el Lic. Joaquín Luciano, cédula No. 122159, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Jorge Rocha, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Juan Luis Duquela No. 20, atrás del Ensanche Ozama de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 2 de agosto de 1985, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 26 de agosto de 1985, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral invocada por la recurrida contra hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al Estudio Fotográfico Nin y/o Manuel Mario Nin, a pagarle al señor Jorge Rocha las prestaciones siguientes: 24 días de Preaviso, 60 días de Cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, Horas Extras de días feriados, Horas Extras corrientes, 3 meses de salarios por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, más los intereses legales de dicha suma, todo en base a un salario de RD\$300.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena al Estudio Fotográfico Nin y/o Manuel Mario Nin, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Julio Anibal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y

válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Mario Nin, y/o Estudio Fotográfico Nin, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de septiembre de 1983, dictada en favor del señor Jorge Rocha, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente e infundada la solicitud de reapertura de debates impetrada por la parte recurrente; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso se rechaza por improcedente e infundado y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, excepto en lo referente al pago de las horas extras reclamadas, por falta de pruebas en este aspecto; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente, señor Manuel Mario Nin y/o Estudio Fotográfico Nin, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación al sagrado derecho a la defensa; Desnaturalización de los hechos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Falta de motivos; Diferencia de motivos; Incoherencia entre los motivos y el fallo;

Considerando, que en sus quinto y sexto medios reunidos los cuales se examinan en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Cámara a-qua consideró que la esencia de la demanda era una diferencia de salario y justifica que el trabajador realmente ganaba RD\$100.00 mensuales pero que al fallar no ponderó esta circunstancia y confirma la sentencia apelada y que la sentencia impugnada contiene una marcada diferencia e incoherencia entre los motivos de la misma y el fallo, al fijar el salario devengado por Jorge Rocha en RD\$100.00 mensuales y confirmar la sentencia del primer grado que fijó en RD\$300.00 mensuales el salario del trabajador y por tanto la misma debe ser casada por contradicción de motivos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto en sus motivos que fija el salario que percibía el trabajador en un monto de RD\$100.00 mensuales, mientras que en el dispositivo de la misma confirma

el fallo del juez del primer grado que fijó ese mismo salario en la suma de RD\$300.00 mensuales, lo que evidencia una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de Base Legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1° de julio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en sus mismas atribuciones;

Segundo: Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1987 N° 2

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 1985.

Materia: Civil

Recurrente(s): Iberia, Líneas Aéreas de España.

Abogado(s): Dr. Rafael Acosta y el Dr. José Machado y Nitida Domínguez.

Recurrido(s): Lic. Felipe Nery Cabrera F.

Abogado(s): Dr. Fabián Cabrera F.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, President; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de junio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, con domicilio social en la República Dominicana, en la calle El Conde, Edificio Copellos, Apartamento No. 400 de esta ciudad, contra sentencia dictada el 16 de octubre de 1985, en sus atribuciones Civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Acosta en representación de los Dres. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., y Nitida Domínguez, cédula No. 608331, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fabián Cabrera, cédula No. 79134, serie 1ra., por sí y por el Dr. Virgilio Bello Rosa, cédula No. 4873, serie 58, abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente suscrito por sus abogados el 23 de octubre de 1985, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y en relación con este, del artículo 55 de la ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, por desnaturalización de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil al no justificar la indemnización de RD\$35,000.00 (Trenta y Cinco Mil Pesos Oro); **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil al condenar el pago de intereses;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por sus abogados el 25 de noviembre de 1985;

Visto el memorial de ampliación de la recurrentes suscrito por sus abogados el 15 de mayo de 1986;

Visto el auto dictado en fecha 2 de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido Licdo. Felipe Nerys Cabrera Febrillet, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 20 de agosto de 1984, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demanda, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Lic. Felipe Nerys Cabrera Febrillet, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia a la parte demandada a pagarle al demandante: a) la suma de Treintaicinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante por la falta de la demandante; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; c) todas las costas causada y por causar ordenando su distracción en provecho del Dr. Virgilio Bello Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos principalmente por Iberia, Línea Aérea de España, S.A., e incidentalmente por el Lic. Felipe Cabrera Febrillet, contra sentencia de fecha 20 de agosto de 1984, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales;

SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dichos recursos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Iberia, Líneas Areas de España, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Fabián Cabrera y Virgilio Bello Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuarto medios de casación la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que por ante la jurisdicción de primer grados solicitó una comunicación de documentos especialmente el billete de transporte donde figuran las condiciones del contrato”; y que el recurrido en cumplimiento de la comunicación ordenada sólo depositó una fotocopia del mismo a la que suprimió la parte del contrato de transporte donde consta la cláusula número No. 9; b) que los jueces del fondo tienen facultad para ponderar el valor de los medios de pruebas que le son sometidos pero sin desnaturalizar los mismos y que haciendo uso de facultad de le reserva la cláusula 9 del contrato de transporte con el recurrido Cabrera Febrillet proporcionó a ésta espacio en un avión de la línea aérea Eastern que lo llevaría a Miami donde abordaría otro avión de la recurrente que lo transportaría a su vez a Madrid y posteriormente a Roma lugar de su destino final; c) que el recurrido solicitó una indemnización de Cientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) en su demanda original, y en la sentencia impugnada, que confirmó la de primer grado, se le acordó una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$35,000.00), y que para fijar la misma se partió de una hipótesis cuando expresa “lo que supone que el recurrido es un profesional destacado en esa rama”; y d) que la Corte a-qua al condenar a la recurrente al pago de los intereses legales como indemnización complementaria incurrió en violación al artículo 1153 del Código Civil, sólo aplicable a las costas en que se trate del incumplimiento de

obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, y no como en el caso ocurrente de una alegada violación de un contrato entre las partes;

Considerando, que en cuanto al alegato de la letra a) de su memorial el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua al Juzgar como lo hizo dio por establecido que tanto por ante la jurisdicción de primer grado como por ante la de apelación la recurrente depositó dos ejemplares idénticos del pasaje que le fuera vendido al Lic. Felipe Nerys Cabrera Febrillet, así como en ambas instancias se defendió en relación con ese aspecto, por lo cual no se puede alegar violación a su derecho de defensa; que asimismo, es opinión de esta Corte que el depósito de ese documento, suple en ese sentido la falta de prueba en que hubiera podido incurrir el recurrido", que por lo anteriormente expuesto se evidencia que la Corte a-qua procedió correctamente y por tanto el alegato que se examina carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra b) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua al fallar como lo hizo no ponderó en su verdadero sentido y alcance lo estipulado en la cláusula 9 del contrato de transporte que estipula que "en caso de necesidad y sin previo aviso, el transportista puede hacerse sustituir por otro transportista, utilizar otros aviones, y modificar o suprimir puntos de parada previstos en el billete"; ni la circunstancia de que en uso de esa facultad la recurrente proporcionó al recurrido Cabrera Febrillet espacio en un avión de la Línea Aérea EASTERN que los transportaría de Santo Domingo a Miami, donde éste abordaría otro avión propiedad de la recurrente que lo trasladaría a Madrid y de allí a Roma, lugar de su destino final, tal como consta en una certificación de la Línea Aérea EASTERN depositada tanto por ante la jurisdicción de Primer Grado como por ante la jurisdicción de segundo, que de haberlo

hecho eventualmente había podido conducir a una solución distinta por lo que al incurrir la Corte a-qua en los vicios denunciados el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de octubre de 1985 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal en la misma atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. —

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E Ravelo de la Fuente Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada leída, y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1987 N° 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de mayo de 1985.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Sixto Fernández, Ana Rosa Haché Jiménez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Lic. Luis A. García Camilo

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Zunilda Díaz de Mota y compartes.

Abogado(s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sixto Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, residente en la Prolongación de la Avenida Independencia No. 386 de esta ciudad; Ana Rosa Haché Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, residente en la calle Paseo de los Locutores, Edificio Prutex, apartamento 205-A, Ensanche Piantini de esta ciudad, cédula No. 93752, serie 1ra., y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 27 de mayo de 1985, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, cédula No.21417, serie 2, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de abril de 1986, suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo cédula No.222433, serie 1ra., en la que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 11 de abril de 1986, Zunilda Díaz de Mota, dominicana, mayor de edad, empleada privada, residente en la calle Caña Dulce No. 3, El Millón, de esta ciudad, cédula No. 79175, serie 1ra.; Aquiles Mota Cabral, dominicano, mayor de edad, residente en la dirección anterior, cédula No. 251579, serie 1ra., y Seguros América, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en la avenida Tiradentes Edificio La Cumbre, cuarto piso de esta ciudad, suscrito por el Dr. Ellis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando B. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 5117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que co motivo

de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 6 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 19 del mes de diciembre del año 1984, por el Dr. Luis E. Mejía Castillo, a nombre y representación de Ana Rosa Haché Jiménez y Sixto Fernández, contra sentencia de fecha 6 del mes de diciembre del año 1984, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) en fecha 10 del mes de Diciembre del año 1984, por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación de Ana Rosa Haché Jiménez, Sixto Fernández y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 6 del mes de Diciembre del año 1984, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'FALLA: PRIMERO:** Se declara a la nombrada Zunilda Díaz de Mota, portadora de la cédula de Identificación personal No. 79175, Serie 1ra., residente en la calle Caña Dulce No. 3, Urbanización El Millón, Ciudad, no culpable de violar la Ley No. 241, del año 1967, de Tránsito de Vehículos de motor en consecuencia se le Descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de Oficio; **SEGUNDO:** Se declara a la nombrada Ana Rosa Haché Jiménez, portador de la Cédula de Identificación personal No. 93752, Serie 1ra., residente en la calle Paseo de los Locutores, Edificio Protex, Apartamento 205-A, Ens. Piantini, Ciudad, culpable de violar los Arts. 74 letra e), 49 letra c) y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de la Sra. Zunilda Díaz de Mota y José Aquiles Mota Cabral, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien pesos oro (RD\$100.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y por aplicación del principio de "No Cúmulo de Penas"; **TERCERO:** Se acogen por regulares y válidas en la forma las constituciones en parte civil siguientes, por haberse hecho de conformidad con la Ley; a) por Ana Rosa Haché, Altagracia Jiménez, Nica

Jiménez y Sixto Fernández Rodríguez, interpuesta a través de sus abogados Dres. Angel Salvador Arias Valera y Luis E. Mejía Castillo, en contra de Zunilda Díaz de Mota y José Aquiles Mota Cabral, interpuesta a través de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, en contra de Ana Rosa Haché y Sixto Fernández Rodríguez; **CUARTO:** En cuanto al fondo, de dichas constituciones en partes civiles, se rechazan por improcedente y mal fundada interpuesta por Ana Rosa Haché Jiménez y compartes en contra de Zunilda Díaz de Mota y José Aquiles Mota Cabral, toda vez que la conductora y reclamante no puede prevalecerse de su propia falta, además no hay lugar a retener culpa alguna generadora del accidente a la otra conductora Zunilda Díaz de Mota, que le hagan pasible de responder por daños y perjuicios al tenor de los Arts. 1383 y siguientes del Código Civil y 3 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; en lo que se refiere a los agraviados Altagracia Jiménez y Nica Jiménez y en lo que respecta al señor Sixto Fernández Rodríguez, por falta de calidad, por no ser ni agraviado ni propietario del vehículo que recibió daños; se acogen la interpuesta por Zunilda Díaz de Mota y José Aquiles Mota Cabral, en contra de Ana Rosa Haché Jiménez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo marca Datsun, placa No. 05-6166, para el 2do. Semestre del año 1983, conforme a certificación oficial expedida al efecto con exclusión del Sr. Sixto Fernández, por no tener calidad, no propietario, ni poseedor de la guarda al momento del accidente. en consecuencia, se condena a Ana Rosa Jiménez, en su calidad expresada al pago de las sumas siguientes: a) Cino Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de la Sra. Zunilda Díaz de Mota, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por Ana Rosa Jiménez, en su calidad expresada al pago de las sumas siguientes: a) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de la Sra. Zunilda Díaz de Mota, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos como consecuencia de las lesiones físicas que le ocasionó el accidente de que se trata; b) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor del Sr. José Aquiles Mota Cabral, a título de indemnización por los daños materiales ocasionados a su vehículo marca Renault, Modelo 1982, placa PO6—2500, calculado costo de piezas y reparación,

lucro cesante y depreciación; c) A los intereses legales que generen sumas y a favor de los mismos beneficiarios a título de indemnización supletoria calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) A las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible, exigible y ejecutable, en contra de la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Sixto Fernández Rodríguez y/o Ana Rosa Haché Jiménez, para amparar el vehículo marca Datsun, Chasis No. MJ910—008854, por efecto de haber expedido la póliza No. A—125566/FJ, vigente a la fecha del accidente, por aplicación del Art. 10, Reformado de la Ley 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor, hasta la cuantía de su responsabilidad contractual.— Por haber sido hechos de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la prevenida Ana Rosa Haché Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citada; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la prevenida Ana Rosa Haché Jiménez, en su calidad de prevenida y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles y penales, ordenándose las civiles con distracción en favor y provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que Sixto Fernández, en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que los funda como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar su nulidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta y contradicción de motivos con el dispositivo, indemnización irrazonable;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su único medio de casación lo siguiente: que la Corte a-qua

concedió a la agraviada Zunilda Díaz de Mota una indemnización de RD\$5,000.00 para reparar el daño que causaron lesiones curables en 30 días, que para justificar una indemnización de tal magnitud en relación con el tiempo de curación de las lesiones, estaba en la obligación de exponer los motivos justificativos de la misma, que ésta indemnización no guarda relación con el daño causado, por lo cual resulta irrazonable, ya que excede en mucho el daño sufrido; que por otra parte la Corte a-qua al fijar el monto de la indemnización acordada a José Aquiles Mota Cabral, precisa que la misma es para reparar el daño por los desperfectos recibidos por su vehículo de su propiedad, daños que aprecia de la manera siguiente: RD\$500.00 para piezas y reparación; RD\$250.00 por lucro cesante y RD\$250.00 por depreciación, todo lo cual totaliza la suma de Rd\$1,000.00, sin embargo en el dispositivo de la sentencia impugnada fija el monto en la suma de RD\$2,000.00 sin exponer los motivos que expliquen esa contradicción, por lo cual procede su casación por los vicios que se denuncian;

Considerando, que si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la fijación del monto de las indemnizaciones, eso no los libera de la obligación de indicar en su sentencia los motivos pertinente que justifiquen el monto de los daños y perjuicios concedidos; que al no hacerlo así la Corte a-qua ni el tribunal de primer grado cuyo fallo confirma, incurrió en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a Zunilda Díaz de Mota, en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual procede la casación de la sentencia en los límites señalados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la fijación de las indemnizaciones acordadas a Aquiles Mota Cabral por los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad, expresó lo siguiente: "y el señor José Aquiles Mota, por los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad, según presupuesto que obra en el expediente", y agrega "RD\$2,000.00 a favor del señor José Aquiles Mota Cabral, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales experimentados por éste por los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad y que esta Corte evalúa y aprecia soberanamente, que incluye la suma de RD\$500.00 para piezas y repación, según presupuesto que figura en el

expediente; RD\$250.00 por lucro cesante que es el tiempo que tarda la reparación y que se estima en diez (10) días a razón de RD\$25.00 diarios o de gastos y/o percibidos por falta de uso de su vehículo en sus actividades habituales y RD\$250.00 por depreciación..."; que la indicación de las sumas anotadas anteriormente y en especial la que fija en RD\$500.00 para piezas y reparación obedece más bien a un error material, puesto que en el expediente reposa un presupuesto que justifica la indemnización acordada y al que se ha referido la sentencia impugnada, por lo que el alegato en lo que concierne a la indemnización fijada en favor a Aquiles Mota Cabral, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando las partes sucumben en algunos puntos de la sentencia las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Zunilda Díaz de Mota, José Aquiles Mota Cabral y Seguros América, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Ana Rosa Haché Jiménez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Sixto Fernández; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada en lo que respecta al monto de la indemnización acordada a Zunilda Díaz de Mota y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Rechaza en sus demás aspectos el indicado recurso; **Quinto:** Compensa las costas civiles.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1987 N° 4

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas en fecha 17 de junio de 1985.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Pedro Luis Hernández Leo,

Abogado(s): Dr. Juan Fco. Monclús C.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Domingo Aquino Amparo.

Abogado(s): Dr. José Altagracia Duval Cadena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, y Federico N. Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de junio del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Luis Hernández Leo, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula número 360410, serie 1ra., domiciliado y residente en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y Domingo Aquino Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula número 10528, serie 59, domiciliado y residente en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; contra la sentencia dictada,

en atribuciones criminales el 17 de junio de 1985, por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula número 75606, serie 1ra., abogado del recurrente Pedro Luis Hernández Leo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Altagracia Duval Cadena, cédula Núm. 13305, serie 1ra., por sí y el Doctor Renato Rodríguez Demorizi, cédula Núm. 13595, serie 27, abogado del recurrente Domingo Aquino Amparo en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de junio de 1985, a requerimiento de los acusados, en las cuales no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Pedro Luis Hernández, del 29 de noviembre de 1985, suscrito por su abogado Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula Núm. 75606, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación del recurrente Domingo Aquino Amparo, del 11 de noviembre de 1985, suscrito por sus abogados Dr. Renato Rodríguez Demorizi, cédula número 13595, serie 27 y José Altagracia Duval Cadena cédula Núm. 13305, serie 12, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 4 de junio del coirrente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado y vistos los artículos 2, 295, 307, 245 y 309 del Código Penal, artículo 1 de la Ley 583 de 1970; artículos 133, 134 acápite 4to., 136 parte infine y 141 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 3 de marzo de 1985, en horas de la madrugada los cadetes del 3er. año Pedro Luis Hernández Leo y Domingo Aquino Amparo D. N., quienes prestaban servicios en la Academia Militar "Batalla de las Carreras" agredieron al 2do. Teniente Radhamés Familia Céspedes, Oficial de Guardia y secuestraron un grupo de cadetes con el fin de obtener sus bajas dentro de las Fuerzas Armadas; b) que instrumentado el correspondiente expediente contra los señalados cadetes por ante la jurisdicción militar bajo los cargos del crimen de tentativa de homicidio, insubordinación y secuestro de personas y de los delitos de amenazas de muerte, evasión, violación de arresto y heridas y golpes voluntarios; c) que apoderado el Juez de Instrucción del Ejército Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente por tratarse de hechos sancionados con penas criminales, dictó el 16 de abril de 1985, una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "RESOLVEMOS Declarar: como en efecto declaramos que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad en el proceso, para inculpar a los Cadetes de 3er. año Pedro Luis Hernández Leo y Domingo Aquino Amparo, E. N., cuyas generales constan precentemente como autores de los crímenes de tentativa de homicidio, insubordinación y secuestro de personas, y de los delitos de amenazas de muerte, evasión, violación de arresto, heridas y golpes voluntarios, en violación a los artículos 2, 295, 307, 245 y 309 del Código Penal, y el artículo 1 de la Ley 583, de fecha 26 de junio de 1970, y los artículos 133, 134, acápite 4to., 136 parte infine y 141 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, en perjuicio del General de Brigada Héctor E. Lachapelle Díaz, segundos tenientes Radhamés Familia Céspedes y Cirilo Radhamés Escarraman Minaya, cadetes de 3er. año Isidro Alejandro Travieso González, Bolívar Miguel Benítez Mejía y Héctor Rolando de Jesús y Maya Ortiz y comparte, E. N., hechos ocurridos en fecha 3-3-85, en San Isidro, D.N., y en consecuencia: Mandamos y ordenamos: Primero: Que los

procesados Cadetes de 3er año Pedro Luis Fernández Leo y Domingo Aquino Amparo, E. N., sean enviados por el tribunal criminal (consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E.N., con Jurisdicción Nacional), para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, por los crímenes precitados; Segundo: Que la presente providencia calificativa, sea notificada a quienes fuese de derecho y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al defecto, y luego archivada en este Juzgado de Instrucción Militar; y Tercero: Que las actuaciones de la instrucción y el estado de los documentos y objeto que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean tramitados inmediatamente al Fiscal del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E. N. para que este funcionario proceda de conformidad con las disposiciones procesales del derecho común"; d) que apoderado el tribunal criminal el Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E. N. con jurisdicción Nacional, dictó el 10 de mayo de 1985 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que ha de declarar como al efecto declara, a los Cadetes de 3er. año Pedro L. Hernández Leo y Domingo Aquino Amparo, E.N. culpables de los hechos apuestos a su cargos, violación de los artículos 2, 295, 307, 245 y 309 del Código Penal y el artículo 1 de la Ley 583, de fecha 26 de junio de 1970, y artículos 133, 134 acápite 4to. 136 parte infine y 141 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, en perjuicio del General de Brigada Héctor E. Lachapelle Díaz, 2dos. Teniente Radhamés Familia Céspedes, y Cirilo Radhamés Escarramen Minaya, cadetes de 3er. año Isidro A. Travieso González, Bolívar Miguel Benítez Mejía, y Héctor Rolando de Jesús y Maya Ortiz y compartes, E. N., y acogiendo en su favor el no cúmulo de penas, los condena a cada uno a sufrir la pena de (10) años de trabajos públicos, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, con la separación deshonorosa de la filas del E. N."; e) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "FALLA; PRIMERO: Que ha de declarar como en efecto declara, a los Cadetes de 3er. año, Pedro Luis Hernández Leo y Domingo Aquino Amparo, E. N., culpables de los hechos puestos a sus cargos, violación a los artículos 2, 295, 307, 245 y 309 del Código Penal, y el artículo 1 de la Ley 583, de fecha 26 de junio del año 1970, y artículos 133, 134 acápite 4to., 136 parte infine y 141 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, en

perjuicio del General de Brigada Héctor E. Lachapelle Díaz, 2dos. Ttes. Radhamés Familia Céspedes y Cirilo Radhamés Escarramán Minaya, cadetes de 3er. año, Isidro A. Travieso González, Bolívar M. Benítez Mejía y Héctor R. de Js. y Maya Ortiz y compartes, E.N., y acogiendo en su favor el no cúmulo de penas los condena a sufrir la pena de (10) años de trabajos públicos, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, con la separación deshonorosa de las filas del E. N. Segundo: En cuanto al fondo; se modifica la sentencia apelada y al declarar al cadete de 3er. año, Pedro Luis Hernández Leo, E. N., de generales que constan, culpable de los crímenes de secuestro en perjuicio de varios cadetes, hecho previsto y sancionado por la Ley 583 de fecha 26-6-70, insubordinación en perjuicio del general de Brigada Héctor E. Lachapelle Díaz. Cap. Rafael Ant. Alegría Pérez y 2dos. Ttes. Radhamés Familia Céspedes y Cirilo Radhamés Escarramán Minaya, E. N., en violación a los artículos 133, y 136 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, tentativa de homicidio en perjuicio del 2do. Tte. Radhamés Familia Céspedes, E. N., en violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal y de los delitos de violación de arresto, previsto en el artículo 141 del Código de Justicia, de las Fuerzas Armadas, amenaza en perjuicio del General de Brigada Héctor E. Lachapelle Díaz, Cap. Rafael Ant. Alegría Pérez y 2do. Tte. Cirilo Radhamés Minaya Escarramán, E. N., en violación al artículo 307 del Código Penal; En cuanto al cadete de 3er. año Domingo Aquino Amparo, E. N., declara culpable del crimen de insubordinación en perjuicio del 2do. Tte. Radhamés Familia Céspedes, E. N. estando de servicio y de los delitos de golpes y heridas, hechos previsto y sancionado por los artículos 133 y 136 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 309 del Código Penal, violación de arresto, en violación al artículo 141 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y en consecuencia acogiendo a su favor el principio del no cúmulo de penas se condenan a sufrir la pena de (20) años de trabajos públicos, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y la separación deshonorosa de las filas del E.N., de acuerdo al artículo 107 parte infine del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; Tercero: Que el fusil Fal No 16639, que figura como cuerpo del delito, sea enviado a la Intendencia del material Bélico, E. N., para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**- Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:**- Falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:**- Falta de Base legal; **Cuarto Medio:**- Falsa aplicación de los artículos 2, 245, 295, 307 y 309 del Código Penal, 133, 134, acápite 4, 136 parte infine y 141 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; y de la Ley No. 583 del 26 de julio de 1970, sobre Secuestro; **Quinto Medio:**- Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en sus segundo, tercer, cuarto y quinto medios reunidos, los cuales se examinan en primer término por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan en síntesis los siguiente: que el Consejo de Guerra *a-quo* al modificar la sentencia del primer grado agravando la pena y declarar la culpabilidad de los recurrentes se limitó a señalar las violaciones de los artículos 2, 295, 307, 245 y 309 del Código Penal; el artículo 1ro. de la Ley Número 583 de 1970 sobre Secuestro y además los artículos 133, 134 acápite 4, 136 in-fine y 141 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, sin detenerse a analizar ni especificar de qué medios se valió para fundamentar su sentencia, sin ponderar que para que la tentativa de homicidio, el Secuestro y la Insubordinación estén caracterizados, es necesario que todos los elementos constitutivos de esas infracciones se encuentren tipificados, por todo lo expuesto se desnaturalizaron los hechos al no darle a los mismos el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Consejo de Guerra *a-quo* al fallar en el sentido que lo hizo no ha dado motivos que determinen de una manera clara y precisa los elementos constitutivos de los crímenes de Tentativa de Homicidio, Secuestro e Insubordinación por los cuales condenó a los recurrente, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de Base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de

Apelación de las Fuerzas Armadas, el 17 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1987 N° 5

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 3 de diciembre de 1984.

Materia: Trabajo

Recurrente(s): Luis Beltré.

Abogado(s): Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña,

Recurrido(s): Industria Nacional del Vidrio C. por A.

Abogado(s):

Interviniente (s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Beltré, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en el Cerro San Cristóbal, cédula No. 24299, serie 2, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrente;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero del 1985, por medio del cual se celebra el defecto a la recurrida Industria Nacional del Vidrio, C. por A.,

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico Natalio Cuello, López Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal dictó en sus atribuciones laborales una sentencia el 2 de agosto de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte demandante, con relación a los depósitos de documentos por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se ordena la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte demandada; **TERCERO:** En cuanto a las costas reservan para fallarlas conjuntamente con el fondo; **CUARTO:** Se fija la audiencia para el día 3 del mes de agosto (Sic) del 1984, a las 9:00 hora de la mañana; **QUINTO:** Las partes presentes quedan citadas; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahota impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuestos por el señor Luis Beltré, contra la sentencia dictada en fecha 2 de agosto del año 1984, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, por improcedente e infundadas, rechazándose en consecuencia, las conclusiones de su abogado constituida; acogiendo en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la recurrida Industria Nacional de Vidrio, por estar dentro de los cañones legales

que rigen la materia de que se trata; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Luis Beltré parte sucumbente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Melba Josefina Céspedes Sierra y los Dres. Juan José Matos Rivera A. Sandino González, abogado de la recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1341 y 1356 del Código Civil; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al otro aspecto;

Considerando, que el desarrollo de sus dos primeros medios de casación reunidos el recurrente alega en síntesis: Que el Juez de Primer Grado rechazó el pedimento del examen de los documentos aportados donde consta, la prueba del contrato; el tiempo de servicio y el salario que devengaba; que al ordenar una medida de instrucción para contradecir por medio de testigos esos documentos, la sentencia no podía ser preparatoria sino interdocutoria, porque estaba prejuzgado el fondo del asunto, pues toda sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento resulta favorable a una de las partes; cuando esa medida haya sido ordenada a petición de una parte con la oposición de la otra debe reputarse interlocutoria, por tanto al declarar inadmisibile el Juez de Segundo Grado el recurso de apelación interpuesto por recurrente sin dar motivos sobre el pedimento propuesto ha incurrido en falta de motivos y violación del Código de Procedimiento Civil y la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez de Primer Grado rechazó el pedimento del recurrente en el sentido de depositar los documentos que harían valer para probar los hechos de su demanda, que no obstante esa solicitud se ordenó una información testimonial a cargo de la parte demandada quien articuló los hechos a probar a lo que se opuso el recurrente;

Considerando, que la sentencia del Juez de Paz del Municipio de San Cristóbal del 2 de agosto de 1984, es

una sentencia interlocutoria ya que en la misma se ordenó una información testimonial para establecer la prueba de hechos precisos alegados por la demanda y a la que se opuso el demandante, que al hacerlo así prejuzgó el fondo de litigio, puesto que la solución del mismo se hizo depender del resultado de la medida de instrucción ordenada, por tanto al no reconocerle el Juez *a-quo* al carácter interlocutorio a la sentencia mencionada y declarar inadmisibles el recurso de apelación del recurrente; en el fallo impugnado se ha violado el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Peravia en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1987 N° 6

Sentencia impugnada: Cámara de los Civil y Comercial de la Segunda Circ. del J. de 1ra., Inst. del Dto. Nacional, en fecha 2 de agosto de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Lic. Munir Slaiman.

Abogado(s): Rolando de la Cruz y Rafael Espaillat Ll.,

Recurrido (s): Mario Luis Rivero B.

Abogado (s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de junio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Munir Slaiman, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la calle Félix Evaristo Mejía No. 188 de esta ciudad, cédula No. 160494, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de los Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de las conclusiones a los Dres. Rolando de la Cruz y Rafaela Espaillat Ll. abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 1984, suscrito por sus abogados;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de octubre de 1984, por medio de la cual se declara el defecto contra el recurrido Mario Luis Rivero Bandestini;

Visto el auto dictado en fecha 9 de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda principal en Inexistencia, Nulidad e Inoponibilidad de un Contrato de Préstamo con prenda sin Desapoderamiento, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 14 de octubre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente; **Falla: Primero:** Se Rechaza la solicitud de incompetencia de este Tribunal, presentada como incidente por el abogado de la parte demandada, Dr. Ponciano Rondon Sánchez, por haber sido considerada improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la demanda, presentada como incidente por el abogado de la parte demandada, Dr. Ponciano Rondón Sánchez, por considerarla igualmente improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se acoge las conclusiones de la parte demandante, o sea del Lic. Munir Slaiman, y en tal virtud; se declara la nulidad del contrato suscrito en fecha 28 de junio del año 1982, entre el Sr. Roselio Fortunato Victoria y Mario Luis Rivero Bandestini, como contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, de-

viniedo en un contrato de préstamo puro y simple, ya que el mismo no fue instrumentado por el oficial público competente, de conformidad con el artículo 204 de la ley 6186, de 1963, modificada por la Ley 659 de 1965, texto legal vigente al momento de suscribir dicho contrato, así como los demás vicios de que adolece dicho contrato; **Cuarto:** Se declara consecucionalmente la nulidad de todos los actos de ejecución en base del referido contrato, desde el acto de requerimiento de prenda, hasta el edicto de fijación de fecha para la venta en pública subasta dado por nosotros; **Quinto:** Se declara la inoponibilidad del contrato de préstamo que se contrae la presente demanda, el cual fue suscrito bajo firma privada y además inscrito en este Tribunal ocho (8) meses después de instrumentado y cuatro (4) meses después de haber intervenido el contrato de compra entre el señor Roselio Fortunato Victoria y el Lic. Munir Slaiman, lo que hace inoponible frente al Lic. Munir Slaiman en su calidad de Tercer Adquiriente de Buena fe, el contrato de Prenda celebrado por él, Roselio Fortunato Victoria y Mario Luis Rivero Bandestini; así como la consecucional inoponibilidad de los actos de procedimiento efectuado en base a dicho contrato; **Sexto:** Se condena Sr. Mario Luis Rivero Bandestini al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espsillat Llinas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona Ministerial Miguel A. Sánchez, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación interpuesto en fecha 29 de Octubre del año 1983, por el Sr. Mario Luis Rivero Bandestini, contra sentencia dictada el 14 de octubre del 1983, por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor Lic. Munir Slaiman por haber sido interpuesto conforme a la ley; y en cuanto al fondo, como Tribunal de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio; a) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida dictada en fecha 14 de octubre del año 1983, por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Lic. Munir Slaiman y en contra del

señor Mario Luis Rivero Sandestini, por lo motivos precedentemente expuestos; b) Declara que el Tribunal competente, para conocer de la demanda principal en inexistencia, nulidad e inoponibilidad de contrato intentada por el Lic. Munir Slaiman contra el señor Mario Luis Rivero Bandestini; y lo es la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por corresponderle al domicilio del demandado y en razón de la materia; c) Ordena al Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, la continuación del proceso de incautación incoado por Mario Luis Rivero Bandestini en contra del Lic. Rogelio Fortunato Victoria; **SEGUNDO:** Condena al Lic. Munir Slaiman al pago de las costas en favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial José Freddy Mota, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que proceda a la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 197 de la ley No. 6186 que rige la prenda sin desapoderamiento; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Falsa apreciación del derecho; **Tercer Medio:** Violación del artículo 198 de la ley 6186 que rige la prenda sin desapoderamiento, Falsa interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis: que siendo la demanda originaria contra un contrato de prenda sin desapoderamiento, es obvio que las disposiciones aplicables son las de la ley 6186 que rige la materia, que esta ley especial deroga las disposiciones del derecho común o del procedimiento ordinario; que el artículo 197 de la ley establece como aplicable a los contratos de prenda universal y de prenda sin desapoderamiento, el plazo de 5 días a partir del pronunciamiento de las sentencias o de la notificación de las mismas para interponer el recurso de apelación; que habiéndose notificado la sentencia el 21 de octubre de 1983 a Mario Rivero Bandestini la sentencia rendida el 14 de octubre de 1983 por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción y habésele advertido en dicho acto que contaba con un plazo

de 5 días para interponer el recurso de apelación, al apelar el 29 de octubre es obvio que fue interpuesto después de vencido el plazo establecido por la ley; y que el Juez a-quo estaba obligado a dar motivos para justificar que el recurso era admisible y al decir que únicamente se basaba en la existencia de conclusiones subsidiarias cometió el vicio de falta de base legal, porque el hecho de que una parte presente conclusiones principales y subsidiarias no renuncia al derecho de que el Juez se pronuncie sobre cada pedimento como es su obligación que al no dar motivos para su rechazo incurrió en los vicios y violaciones denunciados y por tanto la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que el plazo de 5 días que establece el artículo 197 de la ley No. 6186 de 1963 para interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz, se aplica a los contratos de Préstamos con Prenda Universal otorgados por los Bancos o las Asociaciones de Crédito Agrícola, pero para los contratos de préstamos con prenda sin Desapoderamiento, como en el caso, rige el artículo 198 de la misma ley que establece lo siguiente: "Será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución en primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los contratos de prenda universal y de prenda sin desapoderamiento, sujetándose al derecho común en dicho juzgado, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios"; que al remitir este artículo al derecho común para el procedimiento, instrucción y recursos sobre los litigios relativos a estos contratos, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la validez del recurso de apelación interpuesto por Mario Luis Rivero Bandestini contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional del 14 de octubre de 1983, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente alega en síntesis: que el Juez a-quo declara en la sentencia que el tribunal competente para conocer de la demanda principal en inexistencia, nulidad e inoponibilidad de contrato intentada por el Lic. Munir Slaiman contra el señor Mario Luis Rivero Bandestini lo es la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por corresponderle al domicilio del

demandado y en razón de la materia y al establecer esa competencia se violó el artículo 198 de la ley que establece competencia absoluta en razón de la materia a todo litigio que surja con motivo de un contrato de prenda sin desapoderamiento al Juzgado de Paz; que esa competencia absoluta no está condicionada, ni al monto del contrato, ni al lugar del domicilio del demandado, ni a la identidad de la persona que introduzca la demanda; sino que ella es de carácter general; que la Cámara **a-qua** hizo una falsa interpretación de la ley No. 6198 que indica en su artículo 198, el procedimiento a seguir en estos casos por tanto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declararla incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de la demanda incoada por Munir Slaiman en inexistencia, nulidad e inoponibilidad del contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, se basó en que Munir Slaiman no era parte en ese contrato y de que era por una suma superior a la establecida por el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil ya que el monto de la misma era por RD\$205,000.00;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 198 de la ley No. 6198 de 1963 "será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución en primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los contratos de prenda universal y de prenda sin desapoderamiento....", que como en la especie el recurrido Mario Luis Rivero, es parte del mencionado contrato y al mismo tiempo demandado y no habiendo límite en cuanto al monto de las mismas, es obvio que los Juzgados de Paz son competentes para conocer todo lo relativo a los litigios que se les sometan en esta materia, en consecuencia la sentencia debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados en este medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1987 N° 7

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de agosto de 1984.

Materia: Tierras

Recurrente(s): Sócrates Pichardo Espinal

Abogado(s): Dr. A. Flavio Sosa

Recurrido(s): Rafael Corporán de los Santos

Abogado(s): Dres. Elías Nicasio Javier y Jottin Cury

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de junio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sócrates Pichardo Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula No. 48567, serie 31, domiciliado en la casa No. 17 de la Prolongación de la Avenida Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de agosto de 1984, en relación con el Solar No. 13 de la Manzana No. 2156 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. A. Flavio Sosa, cédula No. 61541, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Nicasio Javier, por sí y por el Dr. Jottin Cury, abogados,

respectivamente, de los recurridos, Realizaciones Turísticas, S. A., domiciliada en esta ciudad, y Rafael Corporán de los Santos, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula No. 77462, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 1984, suscrito por los abogados del recurrido, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 25 de mayo de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** Solar número 13 de la Manzana número 2156 del Distrito Catastral número 1 del Distrito Nacional. Area: 3066 Ms. 2.- **PRIMERO:** Acoger, como por la presente Acoge, la instancia de fecha 12 de diciembre de 1979, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Flavio Sosa, a nombre del señor Sócrates E. Pichardo Espinal, en relación con el solar No. 13 de la manzana No. 2156 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declarar, como por la presente Declara, simulada y nula, sin ningún valor ni efectos, la venta de fecha 25 de septiembre de 1978 mediante la cual El Cortijo, C. por A., vende en favor del señor Rafael

Corporán de los Santos, el solar No. 13 de la manzana No. 2156 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional por el precio de RD\$80,000.00 (ochenta mil pesos oro); **TERCERO:** Declarar, como por la presente Declara, buena y válida con todos sus efectos legales, la venta de fecha 26 de noviembre de 1975, por virtud de la cual El Cortijo, C. por A., le vende al señor Sócrates E. Pichardo Espinal, el solar No. 13 de la Manzana No. 2156 del Distrito Catastral número 1 del Distrito Nacional, por el precio de RD\$60,000.00 (sesenta mil pesos oro); **CUARTO:** Ordenar, como por la presente Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título expedido a nombre del señor Rafael Corporán de los Santos en ejecución de la venta simulada de fecha 25 de septiembre de 1978, relativa al solar No. 13 de la manzana No. 2156 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y asimismo la cancelación del Certificado de Título que se hubiese expedido a nombre de la Compañía Realizaciones Turísticas, S. A., o de cualquier otra Compañía formada con el aporte en naturaleza del referido solar por el señor Rafael Corporán de los Santos; **QUINTO:** Ordenar, como por la presente Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la expedición de un nuevo Certificado de Título sobre el solar No. 13 de la manzana No. 2156, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en favor del señor Sócrates E. Pichardo Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula número 48567, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de junio de 1983, por los Dres. Jottin Cury y Elías Nicasio Javier, en representación del señor Rafael Corporán de los Santos y la compañía Realizaciones Turísticas, S. A., contra la Decisión No. 3 dictada el día 25 de mayo de 1983 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual tiene por objeto el Solar No. 13 de la Manzana No. 2156 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y mantiene la vigencia del actual Certificado de Título No. 79-5171, correspondiente al Solar No. 13 de la Manzana No. 2156 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, expedido en

favor de la sociedad comercial Realizaciones Turísticas, S. A.; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar, en el original y duplicado del Certificado de Título correspondiente al Solar No. 13 de la Manzana No. 2156 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, la anotación preventiva que fue requerida por el señor Sócrates Pichardo Espinal, que figura al dorso del antes mencionado Certificado de Título";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta absoluta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Artículo 1315 del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en los tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada no contiene motivos en cuanto a las relaciones que tuvo la representante de El Cortijo, C. por A.", María de la Paz Alvarez con Rafael Corporán de los Santos, ni en cuanto a la venta ficticia en favor de éste del inmueble que ya había sido vendido al recurrente Sócrates E. Pichardo E., todo lo que fue revelado por el testigo Julio César Díaz Valerio, así como por las declaraciones de María de la Paz Alvarez y de Rafael Corporán de los Santos; que de estas declaraciones se desprende la existencia de un concierto doloso y fraudulento contra los intereses del recurrente que necesariamente tiene que conducir a la anulación de esa venta; que en la sentencia impugnada consta que el recurrente, por acto de alguacil del 19 de agosto de 1977, hizo registrar una anotación preventiva al respaldo del Certificado de Título del solar No. 13 objeto de la litis; sin embargo, no se dan motivos en la sentencia al respecto; b) que el Tribunal a-quo ordenó la comparecencia personal de las partes, y para la audición de los testigos; que, sin embargo, no fue oído por no haber sido citado, el Ingeniero Alberto Jana Tactuk, quien había comprado dicho inmueble a Sócrates Pichardo; que al rechazar el Tribunal a-quo el pedimento del recurrente a fin de que se le oyera en audiencia, así como a los testigos propuestos, se violó su derecho de defensa y se desnaturalizaron los hechos de la

causa; que en la sentencia impugnada se desnaturalizan dichos hechos ya que no se dan motivos en relación con el conocimiento que Rafael Corporán de los Santos tenía de la venta que había otorgado María de la Paz Alvarez, en representación de El Cortijo, C. por A., en favor de Sócrates Pichardo, y c) que en dicha sentencia se hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y se vulneran los principios que rigen la prueba en la materia; que en el fallo impugnado no se enumeran, dándole su calificación correspondiente, las pruebas sometidas por el recurrente; que es de principio que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas que justifican su dispositivo con el fin de que la Suprema Corte pueda determinar si la ley ha sido bien aplicada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en la especie no existe la naturaleza ficticia que alega Sócrates Pichardo del acto de venta del 25 de septiembre de 1978, otorgado por El Cortijo, C. por A., en favor de Rafael Corporán de los Santos, del solar No. 13 de la Manzana No. 2156 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, porque en el expediente existe la constancia de que éste pagó el precio de la venta, según cheque depositados en el expediente, uno del 15 de septiembre de 1978, contra el Banco Popular Dominicano, expedido en favor de María de la Paz Alvarez, representante de la sociedad comercial El Cortijo, C. por A., por la suma de RD\$35,000.00, y un segundo cheque por la suma de RD\$45,000.00 para completar la compra de dicho solar; que estos cheques fueron cobrados por sus beneficiarios; que, se expresa también en dicha sentencia, que parte del importe del primer cheque sirvió para cancelar la hipoteca que afectaba el referido solar; que el acto de cancelación fue legalizado por acto del Notario Pompilio Bonilla Cuevas del 15 de septiembre de 1978, "documento que está depositado en el archivo del Registro de Título del Distrito Nacional y el cual fue visto por este Tribunal Superior de Tierras";

Considerando, que asimismo, se expresa en el fallo impugnado, que en la audiencia celebrada en Jurisdicción Original el 18 de agosto de 1981, Sócrates Pichardo declaró que compró el solar objeto de la discusión a María de la Paz Alvarez en RD\$60,000.00, pero no lo ocupó; que no compró

por medio del Certificado de Título porque no se lo entregaron; que luego lo vendió al Ingeniero Jana Tactuck en la suma de RD\$100,000.00 que éste le pagó; que luego Corporán de los Santos le informó que había comprado ese solar a María de la Paz Álvarez, a lo que él contestó que ella no podía vender ese inmueble y que él se lo había vendido a Jana Tactuck; que en la misma audiencia fue oída María de la Paz Álvarez quien declaró, entre otras cosas, que había acordado con Sócrates Pichardo la venta de dicho solar y que, aunque firmó el documento de venta no se llegó a formalizar el traspaso porque nunca recibió el precio convenido y nunca entregó el Certificado de Título ni el certificado del impuesto sobre la renta; que por tales razones el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que lo que existió entre Sócrates Pichardo y María de la Paz Álvarez, fue un proyecto de venta que no llegó a realizarse, mientras ella entregó el Certificado de Título a Rafael Corporán de los Santos para que efectuase el Registro en su favor de la venta otorgándole el 25 de septiembre de 1978; que también se expresa en la sentencia impugnada que es evidente que Rafael Corporán de los Santos pagó en su totalidad el precio de venta del inmueble objeto de la litis, lo que demuestra que es un adquirente legítimo de dicho inmueble;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que el Tribunal a-quo procedió correctamente al ordenar el registro del derecho de propiedad del inmueble en discusión en favor de Rafael Corporán de los Santos, y que, en su sentencia no se incurrió en los vicios y violaciones de la Ley alegados por el recurrente; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sócrates E. Pichardo Espinal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de agosto de 1984, en relación con el Solar No. 13 de la Manzana No. 2156 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor de los Dres. Jottin Cury y Elías Nicasio Javier, abogados del recurrido, quienes afirman las han avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de

la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1987 N° 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis A. Minaya, Félix Zapata y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado(s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio de 1987, año 144' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis A. Minaya Duvergé, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula N°. 31468, serie 2, domiciliado y residente en la calle Manuel María Seija, casa número 26 de la ciudad de San Cristóbal; Félix Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula N°. 39487, serie 2, domiciliado y residente en la Sección Ingenio Nuevo Jurisdicción de San Cristóbal y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula N° 1772, serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados y vistos los artículos 48 y 52 de la Ley número 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 6 de julio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor César Adames Figueroa, a nombre y representación de la parte civil constituida y por el doctor Rafael Antonio Durán Oviedo, actuando éste a nombre y representación de Luis A. Minaya Duvergé, Félix Zapata, persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 6 del mes de julio del año 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Reynalda de Jesús Espinosa, en contra de los señores Luis A. Minaya Duvergé y

Félix Zapata, por ser justa y responder en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis A. Minaya Duvergé, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de Jesús de Jesús y en consecuencia se le condena a cincuenta pesos Oro (RD\$50.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condenan a los señores Luis A. Minaya Duvergé y Félix Zapata, a pagar solidariamente una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor de la persona civilmente constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al nombrado Luis A. Minaya Duvergé y a Félix Zapata, al pago de las costas civiles y penales las civiles a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, **Quinto:** Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y la persona civilmente responsable puesta en causa Félix Zapata, por falta de concluir; **TERCERO:** Declara que el prevenido Luis A. Minaya Duvergé, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con vehículo de motor, en perjuicio de Jesús de Jesús, curables después de diez y antes de veinte días, en consecuencia, condena al mencionado prevenido, a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular la constitución en parte civil de la señora Reynilda de Jesús Espinosa, en su calidad de madre del menor lesionado, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables Félix Zapata y Luis A. Minaya Duvergé, a pagar conjuntamente la cantidad de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de la parte civil constituida por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivos del accidente. Además al pago de los intereses legales de dicha cantidad, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena al prevenido Luis A. Minaya Duvergé al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente Félix Zapata y Luis A. Minaya Duvergé, al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídos en

prvecho del doctor César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad;
SEPTIMO: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";
En cuantos a los recursos de Félix Zapata y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

Considerando, que como ni Félix Zapata persona puesta en causa como civilmente responsable ni la Compañía Seguros Pepín S. A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecidos los siguientes hechos: a) que aproximadamente a las 11:30 de la mañana del 22 de abril de 1976, mientras Luis A. Minaya Duvergé, conducía el Jeep placa número 215-673, de Norte a Sur por la calle Santomé de la ciudad de San Cristóbal, al llegar a la esquina formada con la calle Francisco J. Peynado, atropelló a Jesús de Jesús; b) que a consecuencia de ese accidente Jesús de Jesús sufrió lesiones que curaron después de diez días y antes de veinte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo por la vía pública con los frenos defectuosos.

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de tránsito y vehículos y sancionados en la letra b) de dicho texto legal con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta (RD\$50.00) a trescientos (RD\$300.00) si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de diez días y antes de veinte días, como ocurrido en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a (RD\$50.00), de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por es-

tablecido, que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Reynilda de Jesús Espinosa constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al pago de dichas sumas en favor de la persona contituida en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en la concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Félix Zapata y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 19 de abril de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Luis A. Minaya Duvergé y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Ríchiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1987 N° 9

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Dto. Nacional, en fecha 11 de agosto de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Luis M. Andújar Santana y Dominicana de Seguros C. por A.,

Abogados(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis M. Andújar Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 36 de la calle Peña Battle de Villa Juana de esta ciudad, cédula No. 215, serie 83; Celestino Nin Feliz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 24 de la calle Número 23 del Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula No. 20693, serie 18 y la Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia no. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, del 22 de agosto de 1980, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de Casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 de junio del corriente año 1987, por el magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de a Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Savifón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 139 y 169 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron con desperfectos los vehículos que intervinieron en el mismo, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de marzo de 1980 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Defecto, contra el prevenido Luis M. Andújar por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cristina Nina S., en representación de Celestino Nin Feliz, Luis M. Andújar Santana y Compañía Dominicana de Seguros, C por A., (SEDOMCA), contra sentencia No. 826 de fecha 17 de marzo de 1980, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

dice así: "**Falla: Primero:** Se condena a Luis M. Andújar a RD\$5.00 (CINCO) pesos de multa por violación el artículo 139 de la Ley 241 y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga a Leonel Juliao Romero, por no haber violado la ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesto por Hércules Vargas por intermedio de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete en cuanto a la forma y al fondo; **Cuarto:** Se condena a Luis M. Andújar Santana solidariamente con el Sr. Celestino Nin Féliz al pago de la suma de RD\$1,300.00 (Mil Trescientos) pesos en favor de Hércules Vargas como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente más los intereses legales de dicha suma a partir de la indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Luis M. Andújar Santana y Celestino Nin Féliz al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Elis Jiménez Moquete quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es oponible a la Cía. Dominicana de Seguros C por A., (SEDOMCA) entidad aseguradora del vehículo que causó el daño; **TERCERO:** En cuanto al fondo Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones de la parte civil constituida; **QUINTO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. José M. Acosta Torres, a nombre y representación del prevenido, la parte civilmente responsable y de la Compañía aseguradora Dominicana de Seguros. C. por A., (SEDOMCA); **SEXTO:** Condena los recurrentes Celestino Nin Féliz y Luis M. Andújar Santana, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Jimenez Moquete, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara oponible la sentencia a la compañía Dominicana de Seguros C. por A., artículo 10 de la ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

En cuanto a los recursos de Celestino Nin Féliz y la Compañía Dominicana de Seguros C por A.,

Considerando, que como ni Celestino Nin Feliz persona puesta en causa como civilmente responsable ni la Com-

pañía Dominicana de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que funda sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley de Procedimiento de Casación, por lo que los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Cámara **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que aproximadamente a las cinco de la tarde del 28 de julio de 1979, mientras Luis M. Andújar Santana conducía el carro placa No. 93431, de Sur a Norte por la calle José Martí de esta ciudad, al llegar a la Esquina formada por la Feliz María Ruiz, chocó por detrás al carro placa No. 129—876 que transitaba en la misma dirección conducido por Hércules Vargas, que resultó con desperfectos del marco del farol del mismo lado y rotura de la mica de la luz direccional delantero izquierdo; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo con los frenos defectuosos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de violación al artículo 139 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículo sancionado por el artículo 169 del mismo texto legal con una multa menor de diez ni mayor de venticinco pesos, como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de cinco pesos (RD\$5.00) impuso una pena inferior al mismo establecido por la ley, pero en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público, la sentencia no puede ser casada ya que la situación del prevenido no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Hércules Vargas constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma, que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al pago de dicha sumas, en favor de la persona constituida en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Casación interpuestos por Celestino Nín Féliz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis M. Andújar Santana y lo condena al pago de las costas penales. —

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Revilla.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1987 N° 10

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de diciembre de 1984.

Materia: Civil

Recurrente(s): Colonial S. A.

Abogado(s): Dr. Luis Pellerano, Dres. Hipólito Pellerano y Arcadio Pellerano.

Recurrido(s): Pablo Alonzo Gil.

Abogado(s): Dr. Federico A. Read Medina.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de junio del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Colonial S. A., compañía de seguros con domicilio social en la segunda planta del edificio Antonio P. Haché sito en la Avenida John F. Kennedy esquina calle El Carmen, de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Pellerano, en representación de los Doctores Hipólito Herrera Pellerano, cédula No. 194148, serie 1 y Lic. Ricardo A. Pellerano, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 15 de marzo de 1985 en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios; **Primer Medio:-** Violación del artículo 14 (141) del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:-** Violación de los artículos 1315 y siguientes (reglas de la prueba) del Código Civil;

Visto el memorial de defensa del recurrido Pablo Alonso Gil, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Río San Juan, Cédula No. 17877, serie 37, suscrito por su abogado Dr. Federico Antonio Read Medina, Cédula No. 32132, serie 1ra., el 16 de mayo de 1985;

Visto el auto dictado en fecha 11 de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente; y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivos de una demanda en ejecución de un contrato, reclamación de daños y perjuicios y otros fines, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles el 20 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la compañía de seguros La Colonial, S.A., contra la sentencia de fecha Veinte de septiembre de 1983, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional cuyo dispositivo se copia precedentemente; Segundo: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la recurrente compañía de seguros La Colonial, S. A., al pago de las costas de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico Read Medina, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada La Colonial, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor Pablo Alonzo Gil, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: a) Se declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en cuanto a la forma y justa en el fondo; b) Se declara ejecutorio el contrato intervenido entre las partes en fecha (3) de febrero de 1980, Póliza Núm. 15/18653, por haberse cumplido las condiciones de las obligaciones de la aseguradora; c) Se condena a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., a pagar al señor Pablo Alonzo Gil la suma de Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos a que está obligado como resultado de la destrucción del vehículo asegurado; d) Se condena a la demandada La Colonial S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; e) Se condena a la compañía La Colonial, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico Read Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en razón de que, la misma desnaturaliza los hechos de la causa al atribuir a los documentos aportados y a los testimonios producidos ante el Juez de primera instancia, un sentido contrario a su propia naturaleza; que en un acta de notoriedad levantada por el Juez de Paz de Loma de Cabrera el 28 de julio de 1980 se consigna que los testigos señalaron en el mismo terreno el lugar por donde se había precipitado la camioneta propiedad de Pablo Alonzo Gil, pudiendo comprobar que en el sitio específico no había piedra de ningún tamaño, así

como los alambres de las cercas por donde se precipitó la camioneta, estaban rotos en una misma dirección y sus extremos evidenciaban al tacto que habían sido cortados con un instrumento no identificado; que en la audiencia del 20 de marzo de 1982 declararon dos testigos aportados por la exponente, quienes informaron al Tribunal haber visto estacionado cerca del sitio donde ocurrió el suceso y tener conocimiento de la creencia general de los lugares de que la camioneta de Pablo Alonzo Gil fue lanzada por él al precipicio; que existe flagrante contradicción entre las declaraciones del demandante y su testigo sobre hechos fundamentales que nunca podrían ser contradictorias si fueran verdaderas; que para condenar a la impetrante al pago de la suma de RD\$10,000.00 la sentencia recurrida se fundamenta en que la exponente no impugnó el monto de los daños, sino que admitió implícitamente el monto de los mismos; que la compañía exponente sostuvo a todo lo largo de este proceso ante los jueces del fondo que ella no estaba obligada a pago alguno ante su demandante, en razón de que el hecho en que fundamenta la presente demanda fue provocado por él esto es, que se trató de un hecho que voluntariamente ejecutó para reclamar el pago del importe de la póliza y nunca fue un accidente cubierto por la misma; que la exponente nunca admitió que el recurrido sufriera pérdida que pudiera serle exigida conforme a la póliza y por tanto mal pudo la sentencia recurrida deducir, como lo hizo, que "es claro que la suma de RD\$10,000.00 reclamada está ajustada a la realidad de los daños", lo que constituye una violación a las reglas de la prueba regulada por los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; que el no negar la existencia de la póliza no podía conducir a dar por probado que la indicada suma de RD\$10,000.00 era el monto de los daños reclamados; todo lo cual justifica la casación de la sentencia; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expuso en síntesis lo siguiente: que en la especie se trata de una demanda en ejecución de contrato y reclamación de daños y perjuicios hecha por Pablo Alonzo Gil contra la compañía aseguradora Colonial S. A., en cobro de RD\$10,000.00 de indemnización, por haber sufrido el primero lesiones corporales y la destrucción de un vehículo amparado por la Póliza No. 15—18653 expedida por la recurrente; que es un

hecho legalmente establecido en el expediente, que Pablo Alonzo Gil sufrió lesiones corporales como consecuencia del referido accidente; que de acuerdo con el acta policial del 22 de mayo de 1980 la Policía verificó que en el mismo accidente la camioneta aseguradora quedó destruida casi en su totalidad, inclusive la parte delantera del motor; que en el informativo y contrainformativo celebrados ante la audiencia de primer grado el único testigo presencial del accidente, Francisco Rosario Ramos expuso en forma clara y precisa como ocurrió el mismo, por lo que su testimonio fue considerado como la expresión de la verdad;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua para fijar en RD\$10,000.00 el monto de los daños y perjuicios se basó en las estipulaciones contenidas en el contrato de Seguro concertado entre las partes y en los demás elementos de la causa, según se ha dicho, por considerar dicha suma ajustada a la magnitud de los daños materiales y morales sufridos por el demandante; que por lo expuesto precedentemente, la Corte a-qua al fijar en dicha suma los daños y perjuicios acordados al recurrido hizo en este aspecto una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido de que los hechos ocurrieron de la manera como los ha expuesto, se basó según consta en el fallo impugnado, en los documentos aportados por las partes, en el resultado del informativo y contrainformativo celebrados ante el juez de primer grado y en los demás hechos y circunstancias de la causa; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que le han sido sometidas salvo desnaturalización y frente a testimonios distintos gozan del mismo poder para escoger aquellos que le parecen más ajustados a la verdad, sin que tal facultad pueda ser interpretada como una desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que finalmente por lo expuesto se advierte que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales la Corte a-qua le dió su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Colonial S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Federico A. Read Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.,- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1987 N° 11

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del J. de 1ra. Inst. del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 1984.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Refrescos Nacionales C. por A.

Abogadoa(s): Dr. Manuel A. Núñez, Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido(s): Fco. Evangelista Santana.

Abogado(s): Dr. Rafael Alburquerque C.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C.-Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de junio del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Refrescos Nacionales C. por A., con domicilio social en el kilómetro 6 1/2 de la Carretera Sánchez de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 27 de noviembre de 1984, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael F. Alburquerque, dominicano, mayor de edad, cédula No.

83962 serie 1ra., abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente firmado por su abogado Dr. Lupo Hernández Rueda, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: - Violación artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978: Falta de base legal. Falta de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los artículos 57 y 59 de la Ley 637 de 1944, del principio de libertad de pruebas y de las reglas sobre la prueba en materia de trabajo;

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes, firmados por su abogado el 21 de febrero de 1986;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, firmado por su abogado el 21 de febrero de 1986;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, firmado por su abogado el 21 de febrero de 1985;

Visto el memorial de ampliación de los recurridos del 5 de marzo de 1986 suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico N. Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, incoada por los recurridos contra la recurrente el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de

agosto de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: El tribunal ordena el informativo testimonial puesto a cargo de la parte demandante, se reservan las costas del incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo, se reserva el contra—informativo al demandado, se reservan las costas, se fija la audiencia el 25 de septiembre del año 1984, quedan citado"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 22 de agosto de 1984, en favor de los señores Francisco E. Santana, Demetrio Lugo Benzant, Rigoberto de Jesús Valdez, y Manuel Antonio Hungría Cabrera, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y obrando por propia autoridad declara inadmisibile dicho recurso de alzada por tratarse de la apelación de una sentencia preparatoria; TERCERO: Remite a las partes ante quien fuere de derecho, a fin de discutir el fondo de la demanda originalmente intentada; CUARTO: Condena a la parte recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del presente recurso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen la recurrente alega en síntesis, que la sentencia del tribunal de Primer Grado que ordenó un informativo testimonial no es preparatoria, sino que tiene carácter inter locutorio; que la Cámara a-qua, al admitir que es preparatoria violó el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, e incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentación de la causa; que se incurre además, en desconocimiento de la Ley por no haber decidido como cuestión previa, sobre el medio de inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, planteado por ante las jurisdicciones de primer y segundo grados; que se incurrió en vicio de falta de base legal por no haberse ponderado documentos depositados, suficientes por si solos para declarar inadmisibile la demanda; y finalmente que la sentencia impugnada no dá motivos sobre pedimento formales de las conclusiones;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela,

que Refrescos Nacionales C. por A., presentó por ante el Juzgado de Paz, entre otras, las conclusiones siguientes: "Segundo: Declarar inadmisibile por falta de interés, y por tanto, de derecho para actuar, la demanda interpuesta por los señores Francisco Evangelista Santana, Demetrio Lugo Benzant, Manuel Ant. Hungría Cabrera y Rigoberto Valdez, contra Refrescos Nacionales C. por A., declarando asimismo: a) que como se comprueba por la prueba escrita que obra en el expediente, y en particular por la planilla o relación de personal fijo de la empresa intimante, cuyo contenido fue verificado oportunamente por el Depto. de Trabajo conforme al Art. 23 del Reglamento 7676 de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo, los intimados ingresaron a la empresa: Francisco Evangelista Santana, el 27 de julio de 1983; Demetrio Lugo Benzant el 6 de mayo de 1976; Manuel Antonio Hungría Cabrera, el 1ro. de junio de 1983, y Rigoberto Valdez, el 23 de marzo de 1983; b) que el carnet de identificación usado por los intimados es otra prueba categórica de la fecha de ingreso de los trabajadores demandantes en la empresa, y el reconocimiento de éstos como trabajadores permanentes; c) que como se comprueba por los cheques y recibos de descargo correspondientes, los intimados recibieron y aceptaron conformes y sin reservas el pago de sus derechos y prestaciones laborales; d) que conforme ha juzgado nuestra Corte de Casación, el Juez puede negar una información testimonial por frustratoria e inútil cuando dispone, como en la especie dispone, de elementos de prueba suficientes que le permiten resolver el litigio sin ordenar dicha medida (Sep. del 20 de julio de 1949, B. J. 468, Págs. 598—603); que cuando como en la especie el trabajador recibe y acepta conforme el pago de sus derechos y prestaciones laborales, firmando el documento de descargo correspondiente, está admitido con este hecho que dich pago es correcto y que no tiene otros valores que reclaman al patrono; que el recibo de descargo otorgado por el trabajador libera a la compañía de toda responsabilidad inadmisibile por falta de interés y por tanto, de actuar, la demanda interpuesta por los señores Francisco Evangelista Santana, Demetrio Lugo Benzant, Manuel Antonio Hungría y Rigoberto Valdez, contra Refrescos Nacionales C. por A., con el propósito de probar,

los fundamentos de su demanda y la recurrente había alegado, que los hechos de la demanda no podían ser probados por testigos, porque ella poseía documentos para justificar la falta de interés de dichos trabajadores, por estos haber recibido el pago de sus prestaciones laborales;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los trabajadores solicitaron un informativo testimonial y el tribunal de Primer Grado ordenó esa medida de instrucción sin antes ponderar los medios de inadmisión propuestos y rechazó implícitamente dicho medio de la recurrente, por lo que la sentencia impugnada tiene carácter interlocutorio, y en tales condiciones, la Cámara a-qua al fallar como lo hizo incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Judicial de San Cristóbal; en su atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Savifión.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada p r mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1987 N° 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 2 de agosto de 1978.

Materia: Correccionales

Recurrente(s): Heriberto Cid y Seguros Pepin, S.A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Heriberto Cid, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 28114, serie 37, domiciliado y residente en la casa No. 26 del Barrio Cristo Rey de la ciudad de Puerto Plata y la Compañía de Seguros Pepin, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 2 de agosto de 1978 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de febrero de 1979, a requerimiento del Dr. Berto Veloz, cédula No. 1469, serie

54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

visto el auto dictado en fecha 16 de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, el 5 de julio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heliopolis Chapuseaux Mejía, quien actúa a nombre y representación de Heriberto Cid, y la Cía. de Seguros Pepin, S. A., contra sentencia de fecha Cinco (5) del mes de julio del año Mil Novecientos Setenta y Siete (1977), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Heriberto Cid, de generales anotadas y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fueron legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara al nombrado Heriberto Cid, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la ley 241 de 1967, en perjuicio de Rafael Reyes García y Anulfo F. Martínez Lantigua, en consecuencia se condena al pago de una

multa de Sesenta Pesos Oro (RD\$60.00), y al pago de las costas; **Tercero:** Declara al nombrado Anulfo E. Martínez Lantigua de generales anotadas, no culpables del delito de violación a la ley 241 de 1967, en perjuicio de Rafael Reyes García, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241 de 1967, a su respecto se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael Reyes García y Anulfo E. Martínez Lantigua, por medio de su abogado Dr. Manuel Alexis Reyes Kunhardt, contra el co-inculpaado Heriberto Cid y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo condena a Heriberto Cid y al pago de una indemnización de RD\$4,000.00, Cuatro Mil Pesos Oro, en provecho de Rafael Reyes García, y RD\$2,000.00, Dos Mil Pesos Oro, en provecho de Anulfo E. Martínez Lantigua, por los daños morales y materiales sufridos por ella en dicho accidente; **Quinto:** Condena a Heriberto Cid al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria, a partir del día de la demanda en Justicia; **Sexto:** Condena a Heriberto Cid al pago de las costas Civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Manuel Alexis Reyes K., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que conducía Heriberto Cid, el día del accidente'; **SEGUNDO:** Declara la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la persona Civilmente responsable y la Cía de Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido Heriberto Cid al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable Heriberto Cid, al pago de las costas Civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Reyes, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Pepín. S.A.,

Considerando, que como esta recurrente no ha expuesto

los medios en que fundamenta su recurso como lo exige el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 6:15 de la tarde del 12 de noviembre de 1976, mientras Anulfo E. Martínez Lantigua conducía el autobús placa No. 303-852 de Norte a Sur por la calle José Eugenio Kunhardt de Puerto Plata, al llegar a la esquina formada con la Avenida de Circunvalación Sur, frente al Hospital Ricardo Limardo, se produjo una colisión con el carro conducido por Heriberto Cid que transitaba de Oeste a Este por la Citada Avenida; b) que a consecuencia de ese accidente sufrieron lesiones: Rafael Reyes García, fractura de la pierna derecha que dejó lesión permanente; Anulfo E. Martínez Lantigua, herida contusa en el cuello y contusiones diversas que curaron después de diez días y Heriberto Cid, traumatismos múltiples; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no reducir la velocidad al llegar a la intersección e introducirse en la misma sin cerciorarse si la vía estaba libre;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia causadas por el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y vehículos, sancionado en la letra d) de dicho texto legal con nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos (RD\$200.00) a setecientos pesos (RD\$700.00), si los golpes, o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie con uno de los lesionados, que al condenar al prevenido recurrente a seicientos pesos de multa (RD\$600.00), impuso una pena inferior al mínimo establecido por la ley, pero en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público, la sentencia no puede ser casada ya que en la situación del prevenido no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por

establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Rafael Reyes García y Anulfo E. Martínez Lantigua constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenarlo al pago de dichas sumas en favor de las personas constituidas en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Heriberto Cid y lo condena al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1987 No. 13
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de junio de 1983.
Materia: Penal.

Recurrente (s): Plinio M. García Taveras y Unión de Seguros, C. por A.,

Abogado (s):

Recurrido(s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Rosa Adela Rodríguez y comparantes

Abogado (s): Dr. César A. Medina y Licdo. José Pérez Gómez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio de 1987, año 144' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Plinio M. García Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3977, serie 45, militar, residente en el Cuartel General Hospital Militar F.A.D., Dr. Ramón de Loera; Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No.263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de junio de 1983, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de marzo de 1984, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Rosa Adela Rodríguez, Bienvenido Muñoz de Jesús, de 17 de marzo de 1986, firmado por sus abogados;

Visto el auto en fecha 16 del mes de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dictó el 4 de agosto de 1987, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de agosto de 1978, por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, a nombre de Plinio H. García y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 1978, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los prevenidos Bienvenido Muñoz de Jesús, dominicano, mayor de edad, Raso E. N., portador de la cédula personal de identidad No. 14816, serie 48 y Dr. Plinio H.

García Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No.3977, serie 45, Coronel Dentista del Hospital Militar A. A.D. Dr. Ramón de Lara, culpables de violación a la Ley No.241 y en consecuencia se les condena, al primero al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), y al segundo al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) acogiendo en favor de ambos amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Rosa Adela Rodríguez en su calidad de madre y tutora legal del menor Cándido de Jesús Rodríguez y Rodríguez procreado con quien en vida se llamó Jesús María Rodríguez y Rodríguez, por José Elías Rodríguez y Rodríguez, en su calidad de padre del fenecido Jesús María Rodríguez y Rodríguez y por Bienvenido Muñoz de Jesús, por los golpes y heridas recibidos en el accidente, por mediación de su abogado Dr. José Peña Gómez, contra Plinio H. García Taveras, prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo se condena al Dr. Plinio H. García Taveras, en su ya expresada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Para Rosa Adela Rodríguez, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); b) para José Elías Rodríguez y Rodríguez, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); y c) para Bienvenido Muñoz de Jesús, la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Pérez Gómez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor ; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Dr. Plinio H. García Taveras, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Bienvenido Muñoz de

Jesús y Dr. Plinio H. García Taveras, al pago de las costas penales de la alzada y además al último, esto es: Dr. Plinio H. García Taveras, persona civilmente responsable, al pago de las civiles con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituída Dr. José Pérez Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

En cuanto al recurso de Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que como esta recurrente, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la nulidad del mismo;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para declarar a Plinio M. García Taveras, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 12 del medio día del 25 de abril de 1977, mientras Plinio M. García Taveras, conducía el vehículo placa No.0-3062, de este a oeste por la Autopista de San Isidro, se produjo una colisión con el vehículo de placa No. 1345, que conducido de norte a sur, por Bienvenido Muñoz de Jesús transitaba por la avenida Charles de Gaulle; b) que a consecuencia del accidente resultó muerto Jesús María Rodríguez y Rodríguez, y con lesiones corporales Plinio M. Taveras y Bienvenido Muñoz, curables después de 270 y antes de 300 días, el primero y después de 45 días el segundo, c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores consistiendo la del prevenido recurrente en no detener la marcha al llegar a la autopista de San Isidro;

Considerando, que los hechos establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por el inciso primero del citado texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de

RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que la Cámara de la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$5.00 acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que la Corte a-qua, al condenar a dicho prevenido a pagar esas sumas a título de indemnización en provecho de las partes diviles constituídas hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos;**Primero:** Admite como intervinientes a Rosa Adela Rodríguez, José Elías Rodríguez, y Bienvenido Muñoz de Jesús, en los recursos de casación interpuestos por Plinio M. García Taveras y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de junio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso de Plinio M. García Taveras; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho del doctor César A. Medina y Lic. José Pérez Gómez, por haber afirmado que las han avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1987 N° 14
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de mayo de 1981, y 19 de febrero de 1982.

Materia: Penal.

Recurrente (s): Francisco Antonio Pérez Brito y por Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación integrado por Francisco Antonio Pérez Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No.34136, serie 54, domiciliado y residente en la casa No. 18 altos de la calle Hermanos Deligne de esta ciudad o calle María de Toledo casa No. 140 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 14 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante, y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 19 de febrero de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. Bruno Rodríguez Conell, cédula No.40106, serie 31, en representación del recurrente Francisco Antonio Pérez Brito, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 1982, a requerimiento de los abogados Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2 y Dr. Euclides Acosta Figueroa, cédula No.26507, serie 18, en representación de la recurrente Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 1982, ningún medio de casación;

Visto el auto en fecha 12 del mes de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; y 1, 36, 37 y 65 de la Ley Sobre Procesamiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó muerta una persona y varias con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 18 de agosto del 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervienen los fallos ahora impugnados, cuyos dispositivos son los siguientes: sentencia del 14 de mayo de 1981: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma. los recursos

de apelación interpuestos: a) por el Dr. César Pina Toribio, en representación del Dr. Bienvenido Canto Rosario, quien actúa a nombre y representación de Francisco Antonio Pérez Brito, en fecha diecisiete de noviembre de 1978; b) por el Dr. César Pina Toribio, a nombre de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha diecisiete (17) de noviembre de 1978; y c) por el Dr. José Pérez Gómez, a nombre y representación de Francisco Antonio Pérez Brito, en fecha veintidos (22) de noviembre de 1978, contra sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 1978, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Francisco Antonio Pérez Brito, dominicano, de 36 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula personal de identidad No.34136, serie 54, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán No. 115 de esta ciudad, y Paul Abreu Henríquez, dominicano, de 19 años de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula personal de identidad No.193918, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Casimiro de Moya No.28, de esta ciudad, por no haber comparecidos a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Segundo:** Se declara al prevenido Francisco Antonio Pérez Brito, de generales que constan, culpable de violación a la Ley No.241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Simeón Díaz y de Iris Justina Domínguez, Franklin Cristofer y José Luis Díaz, y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor expedida en favor del prevenido Francisco Antonio Pérez Brito, por el término de un (1) año, a partir de la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declara al prevenido Paul Abreu Henríquez, de generales anotadas, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No.241, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por Insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Iris Justina Domínguez, por sí y en representación de sus hijos menores Franklin Cristofer y José Luis, Díaz, por mediación de sus abogados Dres. Guillermo

Antonio Soto Rosario y Miguel Tomás García, contra Francisco Antonio Pérez Brito, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Francisco Antonio Pérez Brito, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de Iris Justina Domínguez, madre y tutura legal de los menores Franklin Cristofer y José Luis Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente en que perdiera la vida su padre Simón Díaz; RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de Iris Justina Domínguez, como justa reparación por las lesiones recibidas por su hijo menor Franklin Cristofer, RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de Iris Justina Domínguez, por las lesiones recibidas por ella en el accidente, y al pago de las costas civiles con distracción las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y Miguel Tomás García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara vencida la fianza judicial expedida por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 23 de julio de 1975, mediante contrato No.13369, por la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), en favor del prevenido Francisco Antonio Pérez Brito, para garantizar su libertad provisional, y se ordena la distribución de la misma de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Libertad Provisional bajo fianza, por acto separado; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. César Pina Toribio por improcedentes y mal fundadas; y **Octavo:** Se da acta de desistimiento a la parte civil constituida Iris Justina Domínguez, a la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., realizada mediante acto de fecha 22 de junio de 1976, instrumentado por el Ministerial Eurípides Antonio Figuerero, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. Por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Antonio Pérez Brito, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., representada en audiencia por el Dr. Euclides Acosta Figuerero, por abstenerse a concluir; **CUARTO:** Confirma en todas sus

partes la sentencia recurrida, por ser justa en el fondo, y reposar sobre prueba legal; **QUINTO:** Condena al prevenido Francisco Antonio Pérez Brito, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Francisco Antonio Pérez Brito y Compañía de Seguros, Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y Miguel Tomás García abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y sentencia del 19 de febrero de 1982: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de Oposición interpuesto por la Compañía Seguros Peptn, S. A., en su calidad de afirmadora de la libertad provisional del prevenido Francisco Antonio Pérez Brito, contra sentencia de fecha catorce (14) de mayo de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo transcrito dice así: **Falla: Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. César Pina Toribio, en representación del Dr. Bienvenido Canto Rosario, quien actúa en nombre y representación de Francisco Antonio Pérez Brito, en fecha diecisiete (17) de noviembre de 1978; b) por el Dr. César Pina Toribio, a nombre de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha diecisiete (17) de noviembre de 1978; y c) por el Dr. José Pérez Gómez, a nombre y representación de Francisco Antonio Pérez Brito, en fecha veintidos (22) de noviembre de 1978, contra sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 1978, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Francisco Antonio Pérez Brito, dominicano, de 36 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 34136, serie 54 domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, No. 115, de esta ciudad, y Paul Abreu Henríquez, dominicano, de 19 años de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad personal No.193918, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Casimiro de Moya No.28 de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citados ; **Segundo:** Declara al prevenido Francisco Antonio Pérez Brito, de generales que constan culpable de violación a la Ley No.241, en perjuicio de quien en vida respondía al

nombre de Simeón Díaz, y de Iris Justina Domínguez, Franklin Cristofer y José Luis Díaz, y, en consecuencia se la condena a sufrir la pena de Dos años de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales; Tercero: Se ordena la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor expedida en favor del prevenido Francisco Antonio Pérez Brito, por el término de un (1) año a partir de la fecha de la presente sentencia; Cuarto: Se declara al prevenido Paul Abreu Henríquez, de generales anotadas, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio; Quinto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Iris Justina Domínguez, por si en representación de sus hijos menores Franklin Cristofer y José Luis Díaz, por mediación de sus abogados Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y Miguel Tomás García, contra Francisco Antonio Pérez Brito, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y, en cuanto al fondo se condena a Francisco Antonio Pérez Brito, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de Iris Justina Domínguez, madre y tutora legal de los menores Franklin Cristofer y José Luis Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en que perdiera la vida su padre Simeón Díaz, RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Iris Justina Domínguez, como justa reparación por las lesiones recibidas por su hijo menor Frankiln Cristofer; RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de Iris Justina Domínguez, como justa reparación por las lesiones recibidas por su hijo menor José Luis Díaz; RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de Iris Justina Domínguez, por las lesiones recibidas por ella en el accidente, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y Miguel Tomás García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara vencida la fianza judicial expedida por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 23 de julio de 1975, mediante contrato No. 13369, por la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) en favor del prevenido

Francisco Antonio Pérez Brito, para garantizar su libertad provisional, y se ordena la distribución de la misma de conformidad con el artículo 11 de la ley de Libertad Provisional bajo fianza, por acto separado: **Septimo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. César Pina Toribio por improcedentes y mal fundadas; **Octavo:** Se da acta de desistimiento a la parte civil constituida Iris Justina Domínguez, a la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., realizada mediante acto de fecha 22 de junio de 1976, instrumento por el Magistral Eurípides Antonio Figuereo Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. Por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Antonio Pérez Brito por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., representada en audiencia por el Dr. Eurípides Acosta Figuereo, por abstenerse a concluir; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa en el fondo, y reposar sobre prueba legal; **QUINTO:** Condena al prevenido Francisco Antonio Pérez Brito, y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y Miguel Tomás García, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.- Por haber sido interpuesto dicho recurso de Oposición en fecha cinco (5) de junio de 1981, habiéndosele notificado la sentencia el día veintinueve (29) de mayo de 1981, **SEGUNDO:** Condena a la recurrente Compañía de Seguros, Pepín, S. A. al paro de las costas civiles de la instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y Miguel Tomás García, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros
Pepín, S. A.,**

Considerando, que como esta recurrente, entidad afianzadora de la Libertad Provisional bajo Fianza del pre-

venido Francisco Antonio Pérez Brito, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procesamiento de Casación dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido Francisco Antonio Pérez Brito:

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 36 de la Ley Sobre Procesamiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en Libertad Provisional bajo fianza;

Considerando, que en la especie no existe prueba en el expediente de que el prevenido recurrente estuviera preso o en Libertad Provisional Bajo Fianza y por tanto su recurso de casación procede ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuestos por la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de febrero de 1982, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Francisco Antonio Pérez Brito, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de mayo de 1981, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Francisco Antonio Pérez Brito, al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1987 N° 15

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Ana Griselda Marte.

Abogado(s): Dr. Fausto Familia Roa.

Recurrido(s): Rosario María Marmolejos.

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Ana Griselda Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 10344 serie 34, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 2 de la calle Corazón de Jesús, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1985, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fausto Familia Roa, cédula No. 25747 serie 12, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 12 de agosto de 1985, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Contradicción de motivos.- Falta de base legal y fallo extra petita.- Violación a los artículos 215 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil.- Violación de la regla de la prueba y artículos 1315 del Código Civil.-;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de septiembre de 1985, mediante la cual se declaró defecto de la recurrida Rosario María Marmolejos, en el recurso de casación interpuesto por la recurrente Ana Griselda Marte;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre una demanda Civil en nulidad de venta y/o nulidad de contrato de venta incoada por Ana Griselda Marte, contra Pedro Borbón y Rosario María Marmolejos, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 29 de septiembre de 1983, en sus atribuciones civiles, con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Pedro Borbón y Rosario María Marmolejos, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la demandante Ana Griselda Marte, por las razones precedentemente expuestas, y en con-

secuencia: a) Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta suscrito entre el señor Pedro Borbón y la señora Rosario María Marmolejos, legalizando por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Alies, Notario público de los del número del Distrito Nacional; b) Condena unilateralmente y a título principalmente al señor Pedro Borbón al pago de las costas en beneficio y provecho del Lic. Julio César de los Santos Roa, y Dr. Fausto Familia Roa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al Magistral Manuel E. Carrasco C., Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto por Rosario María Marmolejos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosario María Marmolejos contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza en todas las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la recurrente señora Rosario María Marmolejos, y en consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, ya mencionada, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia; y en esa virtud declara inadmisibile la demanda en nulidad de contrato de venta de fecha 20 de octubre de 1982, suscrito entre los señores Pedro Borbón y Rosario María Marmolejos, por lo que se rechaza la indicada demanda en nulidad, conforme a los motivos señalados precedentemente; **CUARTO:** Declara a la recurrente Rosario María Marmolejos compradora de buena fe y única propietaria del inmueble descrito en el contrato que por esta decisión se válida de nuevo; **QUINTO:** Se condena a la señora Ana Griselda Marte al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Leonardo Durán Fajardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de

casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa confundiendo como si en la especie se tratara de una demanda en partición y no como en el caso ocurrente de una demanda en nulidad de venta y/o nulidad de contrato de venta; b) que la Corte **a-qua** no apreció que la demanda en nulidad de la venta realizada por Pedro Borbón a la recurrida Rosario María Marmolejos tenían como finalidad la protección de sus derechos adquiridos durante el régimen matrimonial por ser propietaria del 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio y que Pedro Borbón sin su consentimiento en franca violación al párrafo tercero del artículo 215 del Código Civil y otras disposiciones legales, entre ellas el artículo 815 del Código Civil; c) que la Corte **a-qua** se limitó a enunciar los documentos depositados sin ponderarlos, y que por el contrario tomó en cuenta documentos no sometidos al debate en detrimento de su derecho de defensa y que los documentos que le fueron sometidos a su consideración fueron desnaturalizados porque de haber sido ponderados otra hubiera sido la solución del caso; d) que la Corte **a-qua** incurrió en contradicción de motivos en razón de que el análisis de sus considerandos no justifican su dispositivo, que incurrió en falta de base legal y fallo extra petita, en razón de que fundamentó su decisión en consideraciones de hecho y de derecho que no se ajustan a una sana administración de justicia, y que el fallo extra petita se deduce de que la Corte **a-qua** traspasó los límites de la litis, en violación de la ley, al declarar a la recurrida compradora de buena fe y única propietaria del inmueble en desconocimiento del objeto de la causa en razón de que se trata de una demanda en nulidad de un acto de venta de un inmueble perteneciente a la comunidad legal de bienes que existía entre ella y Pedro Borbón; que en el fallo impugnado, además de violar las reglas de la prueba contrariando las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, se violó el artículo 815 del mismo Código en razón de que el párrafo tercero de ese artículo dispone expresamente que la acción en partición de una comunidad de bienes por causa de divorcio prescribirá a los dos (2) años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda, y que

por todo lo expuesto se evidencia que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios señalados y en violación a los artículos 215, 815, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y otras normas que tipifican nuestro derecho positivo por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, en cuantos a los alegatos marcados con las letras (a) y (b), que se examinan juntos por la relación existente entre los mismos, ponen de manifiesto que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido la siguiente: que el matrimonio existente entre Pedro Borbón y la recurrente quedó disuelto por sentencia del 15 de octubre de 1981 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el divorcio fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del mismo el 23 de diciembre y publicado el 26 del mismo mes del 1981, que en certificación expedida en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consta "Que a la fecha 15 de junio de 1982, la señora Ana Griselda Marte, no había aceptado la comunidad de bienes que existió entre ella y su esposo Pedro Borbón, así como tampoco había solicitado prórroga para dicha aceptación"; que por acto bajo firma privada suscrito por Pedro Borbón y Rosario María Marmolejos el 20 de octubre de 1982, cuya firma fue legalizada por el notario público Dr. Carlos Manuel Troncoso Alíes el primero vende a la segunda "una porción de terreno con una extensión de setecientos setentiocho (778) metros cuadrados, setentiseis y medio (76 1/2) decímetros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 56 A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Solar No. 10) de la manzana No. 7 —provisional"; venta ésta registrada el 4 de febrero de 1983 por ante el Registrador de títulos del Distrito Nacional, y en el cual "se declara a la señora Rosario María Marmolejos, copropietaria de esta parcela, quedando en consecuencia eliminado de este certificado de título el nombre de Pedro Borbón"; Que Ana Griselda Marte demandó en nulidad de venta y/o nulidad de contrato de venta a Pedro Borbón y a Rosario María Marmolejos el 13 y 22 de junio de 1983, respectivamente, o sea un (1) año y

cinco (5) meses después de disuelta la comunidad de bienes que existió entre la recurrente y Pedro Borbón, lo que revela que al no haber aceptado la comunidad en los plazos, legales, ni solicitado prórroga judicial para hacerlo, se presume que ésta renunció a la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1463 del Código Civil reformado por la Ley No. 979 del 4 de septiembre de 1985, por lo que en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los alegatos marcados con las letras (c) y (d) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** no sólo transcribe los inventarios de los documentos depositados por las partes sino que los ponderó en su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna sino que, además dio argumento pertinentes y suficientes en relación con los mismos que justifican su dispositivo; y por último en cuanto a que la Corte **a-qua** fallo extra petita este alegato carece de relevancia respecto a la atribución del derecho de propiedad pronunciada por la Corte **a-qua** a la recurrida Rosario María Marmolejos, y en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y también deben ser desestimados;

Considerando, no procede estatuir sobre las costas por no haber en el proceso parte contraria que lo haya solicitado;

Por tales motivos; **Unico:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Ana Griselda Marte contra sentencia dictada el 9 de agosto de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Abelardo Herrera piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1987 N° 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de octubre de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente(s): La Confederación del Canadá.

Abogado(s): Dr. Ramón Tapia Espinal.

Recurrido(s): Elizabeth Whipple Vda. Alvarez y compartes.

Abogado(s): Dr. Juan Manuel Pellerano.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes del Canadá, con su domicilio principal en Toronto, Canadá, representada por Domínico—Internacional de Seguros de Inversiones Agentes Generales, C. por A., Sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Lic. Moisés A. Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 50335, serie 31, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1985, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comercial, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Olga de Castro, en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hipólito Herrera, en representación de los Dres. Juan Manuel Pellerano, y Rafael Tulio de León, abogados de los recurridos Elizabeth Whipple Vda. Alvarez, Manuel Eduardo Alvarez Whipple y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 3 de diciembre de 1985, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de las estipulaciones contractuales que se indican más adelante, y consecuentemente, de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.- Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 33, párrafo c), 38 y 43 de la Ley No. 126 de Seguros Privados de la República Dominicana, 6 del Código Civil y 8, párrafo 5 y 48 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1156 y 1161 del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos.- Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa.- Violación del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil.- Falta de base legal; **Quinto Medio:** En cuanto al Banco de Comercio, S.A;

Visto el memorial de Defensa de los recurridos Elizabeth Whipple Vda. Alvarez, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en el kilómetro 7 de la carretera Luperón, Municipio de Santiago cédula No. 40190, serie 31, debidamente renovada, quien actúa en su propio nombre y en su calidad de madre y tutora legal de los menores de edad: Fernando Federico y Alberto Alejandro Alvarez Whipple; Miguel Eduardo Alvarez Whipple, dominicano, mayor de edad, soltero, administrador de empresas, domiciliado y residente en esta ciudad, en el apartamento 302 del edificio Plaza Torre Jackeline, de la Avenida Bolívar, cédula No. 98102,

serie 31; **Bowell Guillermo Alvarez Whipple**, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en el apartamento 302 del Edificio No. 6, del Condominio Anacaona, de esta ciudad, cédula No. 100711, serie 31; **José de Jesús Alvarez Whipple**, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en el kilómetro 7 de la carretera Luperón, Municipio de Santiago, cédula No. 92019, serie 31; y **Carmen Elizabeth Alvarez de Casanovas**, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, domiciliada y residente en el apartamento No. 302 del Edificio Plaza Torre Jackeline, de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, cédula No. 110393, serie 1ra., asistida y autorizada por su esposo, Ingeniero Augusto Casanovas, cédula No. 2320667, serie 1ra., suscrito por sus abogados **Rafael Tulio Pérez de León**, y **Juan Manuel Pellerano Gómez**.

Visto el memorial de defensa, del Banco del Comercio Dominicano, S.A., un banco comercial organizado de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la Avenida 27 de Febrero, esquina Avenida Winston Churchill, de esta ciudad, representado por **Naief Alexander Sansun** y **Francisco José Báez Berg**, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, ejecutivos bancarios de este domicilio y residencia, cédulas Nos. 20773 y 85030, de las series 28 y 1ra., respectivamente, y quienes actúan en sus calidades de Vicepresidente de Crédito y Gerente de Oficina Principal, suscrito por sus abogados Lic. **Hipólito Herrera Vassallo**, cédula No. 264944, serie 1ra. y Dr. **Hipólito Herrera Pellerano**, cédula No. 69898, serie 1ra., el 7 de enero de 1986:

Vistos los escritos de ampliación y réplica de los abogados de las partes;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de junio del corriente año 1987, por el Magistrado **Néstor Contín Aybar**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados **F. E. Ravelo de la Fuente**.- **Leonte R. Albuquerque C.**, **Máximo Puello Renville**, **Abelardo Herrera Piña**.- **Octavio Piña Valdez**, **Bruno Aponte Cotes**, **Federico N. Cuello López** y **Rafael Richiez Saviñón**, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de daños y perjuicios intentada por Elizabeth Whipple Vda Alvarez, por sí y por sus hijos menores de edad, Fernando Federico Alvarez Whipple y Carmen Elizabeth Alvarez Whipple y Alberto Alejandro Alvarez Whipple; y Miguel Eduardo Alvarez Whipple, Navell Luis Guillermo Alvaez Whipple; José de Jesús Alvarez Whipple y Carmen Elizabeth Alvarez de Casanovas, contra la Confederación del Canadá, y en la parte que actuó como interviniente forzoso The Royal Bank of Canada, a Cámara de lo civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de marzo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma la demanda en intervención forzosa contra The Royal Bank of Canada; **SEGUNDO:** Condena a la Confederación del Canadá al pago de la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00) en favor de The Royal Bank of Canada, más los intereses legales de dicha suma; por los motivos señalados; **TERCERO:** Condena la Confederación del Canadá al pago de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00) en favor de los señores Elizabeth Whipple Vda. Alvarez, Fernando Federico Alvarez Whipple, Alberto Alejandro Alvarez Whipple, Miguel Eduardo Alvarez Whipple, José de Jesús Alvarez Whipple y Carmen Elizabeth Alvarez de Casanovas, mas los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, por los motivos señalados; **CUARTO:** Rechaza en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuestos por los señores Elizabeth Whipple Alvarez, Fernando Federico Alvarez Whipple, Alberto Alejandro Alvarez Whipple, Miguel Eduardo Alvarez Whipple, José de Js. Alvarez Whipple y Carmen Elizabeth Alvarez de Casanovas, contra la Confederación del Canadá; **QUINTO:** Condena a la Confederación del Canadá pagar las tres cuartas partes de las

costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Tulio Pérez de León y Juan Manuel Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Confederación del Canadá contra la sentencia dictada por la Cámara de los Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 1985, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente, la Confederación del Canadá, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por los intimados señores Elizabeth Whipple Vda. Alvarez, por sí y como madre y tutora legal de sus hijos señores Fernando Federico y Alberto Alejandro Alvarez Whipple; y Miguel Eduardo, José de Jesús, Lowel Luis Guillermo Alvarez Whipple y Carmen Elizabeth Alvarez de Casásnovas; y The Royal Bank of Canada, como interviniente forzosa, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, antes indicada y cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos señalados precedentemente; **CUARTO:** Condena a la parte intimante la Confederación del Canadá, parte que sucumbe al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Tulio Pérez de León, Juan Manuel Pellerano Gómez, Hipólito Herrera Pellerano y Lic. Hipólito Herrera Vassallo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios de casación reunidos la recurrente alega en síntesis lo siguiente: 1ro. a) que en la especie se trata de un seguro temporal de vida, por cinco años, otorgado por la Confederación del Canada en favor del Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert: b) "Fecha de póliza 17 de febrero, 1983"; c) "Fecha de convención 17 de febrero 1987"; d) "Fecha de terminación - 17 de febrero 1988"; e) "Fecha de emisión - 30 de marzo, 1983; f) Que de acuerdo a lo que se especifica en la cláusula denominada "ANIVERSARIOS Y AÑOS DE

LA POLIZA", (pág. 5), "los aniversarios y años de la póliza se computan a partir de la fecha de la póliza"; g) que el importe del seguro era de RD\$1,500,000.00; h) que "Las primas son pagaderas desde la fecha de la póliza durante el período de tiempo indicado, o hasta el fallecimiento del asegurado, si ocurriere antes. Cuando la prima por un beneficio ya no sea pagadera, la prima total experimentará la reducción correspondiente"; 2do.) que es importante enfatizar que en la parte superior derecha de la solicitud del seguro, en la casilla en que se expresa "Edad al cumpleaños más cercano, el Dr. José de Jesús Álvarez Bogaert consignó que tenía 49 años a pesar de que para la fecha en que fue esa solicitud, o sea el 25 de febrero de 1983, ya él había cumplido para los fines del seguro, 50 años de edad; 3ro.) que "sin embargo no se puede alegar que él cometió reticencia, porque eso había sido acordado así entre él y la aseguradora en su beneficio exclusivo"; 4to.) que "no hay duda, por tanto, que teniendo la Póliza como fecha el "17 de febrero de 1983", fecha a partir de la cual comenzó la vigencia del Contrato, es obvio que el mismo terminaba según lo señala expresamente la Póliza el día "17 de febrero de 1988", como también es incuestionable que las primas debían ser pagadas los días 17 de febrero, 17 de mayo, 17 de agosto y 17 de noviembre de cada año, hasta concluir los cinco años, término del seguro, en vista de que el Dr. José de Jesús Álvarez Bogaert decidió pagar las primas "trimestrales a partir de la fecha de la póliza", lo que fue aceptado por la Confederación del Canadá; 5to.) que la Póliza expresa, en cuanto a la edad del asegurado lo siguiente: "En esta Póliza, "edad" significa la edad del cumpleaños más cercano y que por consiguiente, "como el Dr. José de Jesús Álvarez Bogaert nació el día 18 de agosto de 1933, para fines del seguro de vida, el día 18 de febrero de 1983 él tenía cumplidos los 50 años de edad, y por tanto, debía pagar la prima que para la edad de 50 años se establece en la tarifa que rige para el seguro de vida por cinco años, o sea RD\$12.19 por cada Mil pesos oro dominicanos, lo que hubiera representado un aumento considerable en la prima"; que "como él Lic. Moisés A. Franco Llenas, Presidente de la Dominico—Internacional de Seguros e Inversiones, Agentes Generales, C. por A. (Domisei), que es la que representa la Confederación

del Canada, en el país, es primo hermano de la señora Elizabeth Whipple Vda. Alvarez, él obtuvo que a pesar de que la solicitud de seguro tiene fecha del 25 de febrero de 1983, esto es, ocho días después del 18 de febrero de 1983 fecha en la cual el Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert tenía 50 años para los efectos del cálculos de la prima, que la Confederación del Canada le hiciera al Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert, la concesión de que la póliza tuviera por fecha 17 de febrero de 1983 o sea un día antes de que cumpliera los 50 años para los fines del seguro", con fines de ahorrarle una suma considerable en el pago por concepto de primas; 6to) que, "no obstante ese tratamiento de favor que se le otorgó al Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert, él dejó caducar la póliza al no pagar anticipadamente, como le dispone la ley No. 126 de Seguros Privados de la República Dominicana y como se estipuló también en el contrato de seguro, las primas correspondientes"; 7mo.) que dicha Ley, en su artículo 44 dice así "art. 44.— El pago de la prima de los contratos de suguro de vida deberá ser efectuado por adelantado de acuerdo con la forma de pago especificada en los mismos, según el plan de seguro convenido"; 8vo.) que en la solicitud del seguro quedó estipulado también, que "si se emite una póliza en la forma distinta de la solicitada pero no es aceptada, la sociedad reembolsará cualquier pago que hubiese recibido en relación con esta solicitud"; 9no.) que esa circunstancias demuestran que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal, porque a los documentos de la causa no se les han dado su verdadero sentido y alcance; así como en la violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente alega, además, que en la sentencia impugnada se admite que la ley "descarta la posibilidad de que se pueda antedatar la existencia de un seguro, como ha ocurrido en la especie, a una fecha anterior a su solicitud y a la aceptación del riesgo por el asegurador"; sin que haya ninguna disposición legal que prohíba a las partes contratantes antedatar los actos que ellas suscriben, lo que, por el contrario, entra dentro de la autonomía de la voluntad, de la libertad contractual, o sea, de "la facultad que tienen las partes de fechar el contrato como a ellas más les convenga, así como poner sus convenciones

a producir los efectos que ellas se contemplan a partir de la fecha que los contratantes quieran"; que expresar lo contrario, es violar el artículo 1134 del Código Civil y el artículo 8, párrafo F de la Constitución de la República;

Considerando, asimismo, que la recurrente alega que en los considerandos de la sentencia impugnada, se afirma categóricamente "que cuando el artículo 33 párrafo c) de la citada ley No. 126 requiere que en toda póliza se consigne la fecha de comienzo y de término del seguro significa claramente que la fecha del comienzo del seguro sea la de la emisión de la póliza u otra posterior a la misma en razón de que no puede existir un seguro antes de que la póliza sea emitida puesto que el artículo 38, de la Ley mencionada, prohíbe la emisión de la póliza si no hay la solicitud previa y esa póliza es la forma en que el asegurador acepta el riesgo y que con ello se incurre en una violación de los artículos 33, 38 y 43 de la ley No. 126, al expresar la sentencia que esas disposiciones legales "no pueden ser descartadas por simples convenciones de partes contratantes en aplicación del artículo 1134 del Código Civil";

Considerando, que, sigue alegando la recurrente, la violación del artículo 33 de la Ley sobre Seguros Sociales de la República Dominicana, es resaltante, porque ese texto legal, en su párrafo c), "se limita a requerir que en las pólizas de seguro de vida debe consignarse la "fecha"...y el "término del seguro", lo que aduce, "fue cumplido religiosamente, ya que "en la Póliza No. 5-808, 888 se expresa: "Fecha de la Póliza - 17 Febrero, 1985" y "Fecha de Terminación - 17 Febrero, 1988"; que, asimismo, "en cuanto al artículo 38, este texto lo que expresa es: "art. 38.- Ningún Asegurador podrá emitir una póliza de seguro a menos que previamente el solicitante, con capacidad legal para contratar seguros lo solicita por escrito a través de la forma de solicitud de seguro usada por el asegurador, o de su consentimiento por escrito, con indicación de la suma a asegurar..." y que como se advierte prima facie al estudiar los documentos de este proceso, la solicitud del seguro fue formulada por el Dr. José de Jesús Álvarez Bogaert el día 25 de febrero de 1983, mientras que la Póliza fue emitida el 30 de marzo del mismo año; que, en relación con el artículo 43 de la ya tantas veces citada Ley 126, el mismo, aduce la recurrente, si a alguien favorece es ella misma ya

que su texto es el siguiente: "art. 43.— Siendo el pago de la prima un requisito indispensable para la validez del contrato de seguro, es necesario que la misma sea pagada en el momento de aceptar el Asegurador el riesgo, por el período que establezca el contrato, quedando prohibido aplazar el pago del importe de la prima o dividir el mismo en pagos parciales, excepto en los casos establecidos en el artículo 45, en los contratos de seguros de vida, en los seguros de transporte de carga, y en póliza flotantes de declaración mensual"; y ya se ha establecido que el **Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert** "no pagó las primas del seguro Trimestralmente a partir de la fecha de la Póliza", o sea a partir del 17 de febrero del año 1983, por lo que "es incuestionable que quien estaba en falta era él y de ningún modo La Confederación del Canada";

Considerando, que la recurrente arguye que de todo cuanto se acaba de expresar resaltar la evidencia de que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 6 del Código Civil y 48 de la Constitución de la República, cuyos textos respectivamente, son los siguientes: "art. 6 del Código Civil: "Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares" y art. 48 de la Constitución de la República: "Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares"; que esta violación se produce cuando la Corte a-qua sin que haya ninguna disposición legal que prohíba antedatar las Pólizas de Seguro, se pronuncia en favor de esta prohibición que existe en el derecho dominicano;

Considerando, que la recurrente invoca la violación de los artículos 1156 y 1161 del Código Civil, puesto que un texto claro no amerita ser interpretado, sino que debe ser aplicado, que al hacerlos los jueces lo que harían es desnaturalizarlo, como ha ocurrido en la especie, "en que se ha cambiado la fecha de la Póliza, que era el 17 de febrero de 1983, para ponerla en fecha de emisión;"

Considerando, que la recurrente sigue alegando que "el punto de la nulidad de la antedata no fue sometido al debate", por lo que la Corte al decidirlo "no sólo falló ultra petita, sino que además violó el derecho de defensa de la

Confederación del Canada, al no darle a ésta la oportunidad de producir ninguna defensa sobre ese punto"; que, además, al variar la fecha de la póliza, sin ofrecer ninguna justificación, incurre en el vicio de falta de motivos;

Considerando, que, finalmente, la recurrente admite al **Banco del Comercio Dominicano, S. A.**, adquirente por compra de los activos y pasivos de **The Royal Bank of Canada**, a quien el **Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert** había cedido sus derechos sobre la póliza de seguro de vida No. 5 808 888, como único y legítimo beneficiario de la indicada póliza;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente, tal como lo alega la recurrente, en ella se consigna: a) "que al ser imperativa la indicada previsión del artículo 33, prohibitiva la citada del artículo 38 y esencial al contrato la del artículo 43, todas de la ley 126, no pueden ser descartadas por simples convenciones de partes contrantes en aplicación del artículo 1134 del Código Civil ni porque el asegurado variara su edad"; b) que los artículos que acaban de ser citados "impiden en derecho dominicano, la antedata de la fecha de la póliza, en razón de que antedatar, como ocurrió en el caso de la especie, es crear un seguro y cobrar primas para una fecha en que no existe la aceptación del riesgo por el asegurador ni ha habido la solicitud previa, que es esencial, del asegurador"; c) "que la exigencia del artículo 33 de la mencionada ley No. 126, ya señalada, de que se consigue en la Póliza la fecha de comienzo y del término del seguro, significa claramente que la fecha del comienzo del seguro sea la de la emisión de la póliza u otra posterior a la misma en razón de que no puede existir un seguro antes de que la póliza sea emitida";

Considerando, que las disposiciones de la Ley No. 126 de fecha 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República Dominicana rigen, de manera especial, toda la materia del seguro; pero que lo que no esté dispuesto por ella, está sometido a las disposiciones del derecho común relativas a los contratos, por lo que, en ese caso, recobra su plena vigencia el artículo 1134 del Código Civil, que establece que "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerzas de ley para aquellos que las han hecho", así como que estas "No pueden ser revocadas, sino por su

mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley y que "deben llevarse a ejecución de buena fe";

Considerando, que es un hecho constante, establecido ante los jueces del fondo que la Póliza de Seguros de Vida Número 5-808-888, expedida en favor del Doctor José de Jesús Alvarez Bogaert, con vigencia en fecha 17 de febrero de 1983, es el resultado de una concesión especial el asegurado mencionado, por la cual se permitió que éste fuera aceptado con una edad de 49 años, a pesar de que a la fecha de la solicitud del seguro, o sea al 25 de febrero de 1985, tenía ya 50 años, de acuerdo con las reglas establecidas al respecto, de que la edad a figurar en la solicitud del seguro debe referirse "al cumpleaños más cercano";

Considerando, que, ciertamente, la disposición del artículo 33, párrafo c) de la Ley No. 126, del 10 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, se limita a requerir que en las Pólizas de Seguros de Vida deben consignarse tanto a fecha de expedición como el término del seguro, lo que se ha establecido por los jueces del fondo fue cumplido en la especie, al hacerse constar en la Póliza No. 5-808-888, lo siguiente: "Fecha de la póliza -17 Febrero, 1988;

Considerando, que el artículo 38 de la citada Ley sobre Seguros Privados, por su parte, lo que establece es que "ningún Asegurador podrá emitir una póliza de seguro a menos que previamente el solicitante, con capacidad legal para contratar seguros, lo solicite por escrito a través de la forma de solicitud de seguro usada por el Asegurador, o de su consentimiento por escrito, con indicación de la suma a asegurar" y en constante en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, la solicitud de seguro fue formulada por el Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert el día 25 de febrero de 1983, mientras que la Póliza correspondiente fue emitida el 30 de marzo del mismo año;

Considerando, que, en cuanto al artículo 43 de la ya repetida Ley 126, de 1971, se refiere a la obligación de que la prima sea pagada en el momento de aceptar el Asegurador el riesgo, por el período que establezca el contrato;

Considerando, que, consecuentemente, por todo lo que

acaba de ser expresado respecto de los artículos 33, 38 y 43 de la Ley 126, de 1971, resulta improcedente deducir de su texto, como lo ha hecho la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, un impedimento, en derecho dominicano de antedatar la fecha de una póliza de Seguro; que, por el contrato, al no prohibir, de modo expreso, los artículos citados ni ningún otro de la ley 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, la autonomía de la voluntad o libertad, en materia contractual, proclamada por el artículo 1134 del Código Civil recobra su plenitud y las partes pueden pactar libremente, lo cual incluye, desde luego, la fecha de entrada en vigencia del contrato; que, asimismo, la Constitución de la República, a mayor abundamiento, dispone, en el párrafo 5 de su artículo 8, que a "Nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe";

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se establece que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada incurre en los vicios y violaciones de ley, denunciadas por la recurrente, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Elizabeth Vda. Alvarez, Miguel Eduardo Alvarez Whipple, Lowel Guillermo Alvarez Whipple, José de Jesús Alvarez Whipple y Carmen Elizabeth Alvarez de Casasnovas y al Banco del Comercio Dominicano al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Tapia Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuelló López Rafael Richiez Saviñón Miguel Jacobo Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1987 N° 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Julián Arias Ruíz, Bdo. Acevedo Mota y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado(s): Dr. Juan J. Sánchez A.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Sixto Obispo Arias.

Abogado(s): Dr. Franklin T. Díaz Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Arias Ruiz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle No. 6 casa No. 2, del Distrito Municipal de Cambita Garabito, Jurisdicción de San Cristóbal, chofer; Bienvenido Acevedo Mota, dominicano, mayor de edad, cédula No. 20974, serie 2, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Cambita Garabito, Jurisdicción de San Cristóbal y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) con domicilio social en la casa No 55 de la Avenida Independencia de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 26 de mayo de 1981 cuyo dispositivo se copia mas adelante

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 17 de septiembre de 1982, suscrito por su abogado Dr. Juan José Sánchez;

Visto el escrito del interviniente Sixto Obispo Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 34223, serie 2, domiciliado en el Distrito Municipal de Cambita Garabito, Jurisdicción de San Cristóbal, firmado por su abogado Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, cédula No. 2479, serie 82, del 25 de agosto de 1982;

Visto el auto dictado en fecha 19 de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley Número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 17 de octubre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente **FALLA**

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, a nombre y representación de Sixto Obispo Arias, por el Dr. Juan José Sánchez, a nombre y representación de la parte civil responsable señor Bienvenido Acevedo Mota y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de octubre del año 1979, cuyo dispositivo dice así:

Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Julián Arias Ruiz, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Julián Arias Ruiz, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a 2 meses de prisión correccional y costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Sixto Obispo Arias, a través de su abogado el Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, contra el prevenido, la persona civilmente responsable Bienvenido Acevedo Mota con la puesta en causa de la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en cuanto al fondo se condena a Julián Arias Ruiz, y a Bienvenido Acevedo Mota, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de dicha parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente; al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara la caducidad del recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Julián Arias Ruiz, por haber sido intentado tardíamente; **TERCERO:** Declara que el nombrado Julián Arias Ruiz ha incurrido en faltas que comprometen civilmente su responsabilidad conjuntamente con Bienvenido Acevedo Mota, en sus calidades de personas civilmente responsables puestas en causa; en consecuencia, condena a dicha persona a pagar solidariamente la cantidad de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) por concepto y

para reparar los daños y perjuicios morales y materiales que les han sido ocasionados a la parte civil constituída, señor Sixto Obispo Arias, así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 y 1384 del Código Civil.- Falta de Motivo y de base legal;

En cuanto al recurso del prevenido

Julián Arias Ruiz:

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revela que la sentencia dictada el 17 de octubre de 1979, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal le fue notificada el prevenido recurrente Julián Arias Ruiz, personalmente el 14 de noviembre de 1979, mediante acto de la fecha indicada del ministerial Rolando Antonio Yedra, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; que el prevenido recurrente interpuso su recurso, en fecha 3 de enero de 1980, lo que evidencia que dicho recurso se interpuso después de vencido el plazo de 10 días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, según se comprueba por el acta levantada en ocasión del referido recurso de la fecha antes indicada, que en el caso, y por lo anteriormente expuesto la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la Ley; al declarar la caducidad del recurso de apelación interpuesto por Julián Arias Ruiz, en consecuencia el recurso de casación interpuesto por el prevenido debe ser rechazado;

En cuanto a los recursos de Bienvenido Acevedo Mota y la

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA):

Considerando, que en su memorial los recurrentes alegan

en síntesis, lo siguiente: que la sentencia de la Corte a-qua no señala ni relata cuáles fueron los hechos y circunstancias de la causa ponderada para aumentar la indemnización, que el certificado médico no basta por sí sólo para tal aumento ya que no es más que un simple elemento del expediente cuya fuerza probatoria es aleatoria, por lo que se comprueba que la indemnización acordada resulta irrazonable por excesiva; y por consiguiente la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para aumentar la indemnización de (RD\$2,000.00) Dos Mil Pesos Oro, RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) expuso lo siguiente: "Que sobre el recurso interpuesto por la parte civil constituida, al no estar conforme con el monto de la indemnización que le fuere acordada por el Juez a-quo esta Corte, después de ponderar los hechos y circunstancia de la causa, a sí como la magnitud de las lesiones sufridas por la víctima, que consisten en la fractura de la pierna izquierda y por traumatismos curables después de 90 y antes de 120 días, conforme al certificado médico expedido por el legista Dr. Ramón Luis Rosario, que obra en el expediente, estima pertinente aumentar a la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) la cuantía de la indemnización reclamada por el agraviado, por considerar justa y razonable la referida cantidad"; que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua, tiene dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida, el de aumentar y fijar en la suma de (RD\$2,500.00) Dos Mil Quinientos Pesos el monto de dichas indemnizaciones tomando en cuenta la gravedad y el tiempo de su curación, sin que por ello haya incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sixto Obispo Arias, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Julián Arias Ruiz, Bienvenido Acevedo Mota y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Julián Arias Ruiz, al pago de

las costas penales y a éste y Bienvenido Acevedo Mota al pago de las civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Franklin T. Díaz Alvarez abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Riciez Savifiñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1987 N° 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de diciembre de 1986.

Materia: Penal.

Recurrente(s): Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Maximiliano Villa y Félix Medina.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio de 1987 año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Maximiliano Villa y Félix Medina P., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público en fecha 15 del mes de octubre del 1986, contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 15 de octubre del

1986, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al señor Félix Medina Pineda, portador de la cédula No. 35760, serie 1ra. demás generales que constan, no culpable de violación a las disposiciones de la ley 168, en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas de oficio, toda vez que el acusado Maximiliano Villa declaró por conducto del señor Geonfranco Cecci, Canciller de la Embajada de Italia quien sirvió como integrante, que ésta no actuó ni como vendedor no como intermediario y que no tenía conocimiento de la compra de la droga; **Segundo:** Se varía la calificación de los hechos puesto a su cargo de Maximiliano Villa, acusado por violación a la ley 118 en la categoría de traficante por la de violación a las disposiciones de los artículos 2 letra A, párrafo I, 4 párrafo, I, 5 letra d) y 68 párrafo I, es decir por la categoría de vendedor o distribuidor, en consecuencia, se le declara culpable de violación de dichas disposiciones legales y se le condena al pago de una multa de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), y las costas liberándoseles de la pena de prisión de conformidad con la declaración suscrita por el Dr. Tulio Bonbardi, Director del Instituto Superior Europeo, de Sicología Aplicada de Milán Italia, autenticada la firma por la Embajada de dicho país, de que se necesita de urgencia atenciones médicas especializadas por estar afectado de un grave síndrome ansioso—depresivo agravado por su actual estado de prisión que podría llevarle a más desequilibrio mental; **Tercero:** Se ordena el comiso y destrucción del cuerpo del delito consistente en 400 miligramos de cocaína, **Cuarto:** Se conformidad con el artículo 13 ordinal 3ro. de la ley No. 95 sobre Migración y los artículos 1 y 2 de la Ley No. 4658 del 24 de marzo del 1957, se ordena como pena accesoria la deportación de Territorio Nacional del señor Maximiliano Villa, por dicha sanción a juicio de este Tribunal de pertinente y se encarga al Ministerio Público la ejecución de dicha medida, en la forma que establece el artículo 2 de la ley antes mencionada. Por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al acuerdo al pago de las costas penales; Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte -a-qua el 4 de marzo de 1987;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Luis Mariano Quezada Espinal y Antonio A. Estévez Rodríguez, previsto de las cédulas personales de identificación Nos. 12712, serie 46 y 49088, serie 47; respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como en la especie, el Ministerio Público, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso de casación, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos: **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo:

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1987 N° 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de noviembre de 1984.

Materia: Comerciales

Recurrente(s): Máximo Castro Luciano

Abogado(s): Dr. Félix A. Brito Mata

Recurrido(s): Erasmo Castro Luciano.

Abogado(s): Dr. Manuel Sepúlveda Luna.

Interviniente (s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra por su abogado en el mes de enero de 1985, en el cual se Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de junio del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Castro Luciano, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en la calle Rafael Atoa No. 43 del Ensanche Margara, de esta ciudad y la Compañía "Seguros Pepín, S. A., sociedad Comercial constituida de acuerdo con las Leyes de la República, domiciliado y residente en la calle Mercedes a esquina Palo Hincado, de esta ciudad, representada por su Presidente Administrador General Doctor Bienvenido Coromino Pepín, dominicano, mayor de edad, cédula No. 32136 serie 31, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 20 de noviembre de 1984 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Comer-

ciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído al Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194 serie 47, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, cédula 30288 serie 2, con estudio en la calle Albert Thomas No. 146, de esta ciudad, abogado del recurrido Erasmo Castro Luciano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrente, suscrito por su abogado en el mes de enero de 1985, en el cua se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: a) Violación a las Leyes Nos. 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehiculos de Motor, de fecha 19 de abril de 1985 y 126, sobre Seguro Privado de la República Dominicana del 10 de mayo de 1971; y Falta de Motivos, en lo que se refiere al contrato de seguro que amparaba a las partes. Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado el 7 de febrero de 1985;

Visto el auto dictado en fecha 23 de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trara, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacion.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparacion de daños y perjuicios, por ante la Cámara Civil y Comercial de

la Primera Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incoada por el recurrido, dictó una sentencia el 25 de mayo de 1982 con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por las razones anteriormente expuestas, las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundada; Segundo: Acoge las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, condena al señor Máximo Castro Luciano al pago de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) de indemnización como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Erasmo Castro Luciano; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda y a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños señalados"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Marino Castro Luciano y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 1982, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los recurrentes Máximo Castro Luciano y la compañía de seguros Pepin, S. A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de Casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el vehículo accidentado en el que viajaba el recurrido resultando con lesiones corporales era una camioneta destinada a la carga de productos y mercancías, no a pasajeros que ésta no estaba provista del permiso que prevee el artículo 108 de la Ley No 241 para el transporte

de pasajeros en vehículos matriculados para carga y que en consecuencia éste era un pasajero irregular que ocupaba la camioneta accidentada; y b) que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal ya que ésta no se refiere a la cláusula de exclusión que contiene la póliza de Seguro que amparaba la referida camioneta, ni tomó en cuenta el lazo de consaguinidad existente entre el recurrido y el dueño de la camioneta, que es su hermano, y que en tales circunstancias esa sentencia no podía declararse oponible a la entidad aseguradora recurrente por contener la póliza emitida una cláusula de exclusión cuando se trate de parientes por consaguinidad, o afinidad con el asegurado; y porque, además toda persona que ocupe para trasladarse un vehículo destinado para carga sin que el mismo esté previsto del correspondiente permiso exigido por la Ley No. 241 para transportar pasajeros considerado como un pasajero irregular respecto a la entidad aseguradora;

En cuanto al recurso del propietario de la camioneta Máximo Castro Luciano.

Considerando, que en lo relativo al alegato contenido en la letra (a) el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al condenar a éste al pago de una indemnización a favor del agraviado recurrido se basó en que el conductor de la camioneta, Abrahán Castro Luciano fue condenado penalmente al pago de una multa por violación a la Ley No 241 sobre tránsito y vehículos de motor a causa del accidente en que salió con lesiones corporales el recurrido Erasmo Castro Luciano; que en consecuencia al condenar al recurrente al pago de una indemnización a favor del recurrido, en su calidad de comitente de su preposé, hizo una adecuada apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y que contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican ese aspecto de su dispositivo por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de la entidad aseguradora "seguros Pepín, S. A.";

Considerando, que en cuanto al alegato de la letra b) en lo referente al interés de la aseguradora recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua al declarar oponible las condenaciones civiles a la entidad aseguradora no ponderó la circunstancia de que el recurrido viajaba como pasajero en una camioneta matriculada para carga sin que la misma estuviera provista del permiso para el transporte de pasajeros exigido por el artículo 108 de la Let No. 241, que de haber ponderado de esta circunstancia eventualmente otra hubiera sido la solución dada al asunto, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, en ese aspecto, en lo que respecta al interés de la Compañía aseguradora recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 1984, en sus atribuciones comerciales cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto declaró oponibles a la entidad aseguradora "Seguros Pepín, S. A.", las condenaciones civiles impuestas al recurrente Máximo Castro Luciano y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundos:** Rechaza el recurso de casación del recurrente Máximo Castro Luciano y lo condena al pago de las costas distraídas a favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Condena a Erasmo Castro Luciano al pago de las costas, en cuanto concierne a la recurrente Seguros Pepín, S. A., y las distrae en provecho del Dr. Félix Antonio Brito Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General que certifico Fdo Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1987 N° 20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1ro. de agosto de 1983.

Materia: Tierras.

Recurrente(s): Sucesores de Cornelio Páez Alfonso.

Abogado(s): Dra. Elsa Rodríguez.

Recurrido(s): Rafael Abréu Calderón hijo y compartes.

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Cornelio Páez, Alfonso, Rafael y Fello Páez Hernández, Gloria Páez de Jesús, Cornelio Páez, Miguel Ludovino, Javier, Juana, Anibal y Julia Abréu Páez, Ramón A. y Carlos María Uceta Páez, Tomás, Lidedys y Thelma Peralta Páez y Rafael Páez, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 1ro. de agosto de 1983, en relación con la Parcela 719 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Elsa Rodríguez, cédula No. 6346, serie 12, abogada de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 1983, suscrito por la abogada de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 1985, por la cual se declara el defecto de los recurridos, Rafael Abréu Calderón hijo y compartes;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón

Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal incoado por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de saneamiento catastral, el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original dictó el 24 de marzo de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** En el Distrito Catastral número cinco (5), del Municipio de Jarabacoa, sitio "Los Corocitos, Provincia de La Vega.- Parcela Número 719, D. C. No. 5, Municipio Jarabacoa.- Area: 25 Has; 04 As; 14 Cas.- Se ordena: el registro del derecho de propiedad de esta parcela en favor de los señores Rafael Abréu, representado por su hijo Pedro Antonio Abréu Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 5277, serie 50, domiciliado y residente en Los Corocitos, Jarabacoa, y los Sucs, de Cor-

nelio Páez y Rafael Páez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en los Corocitos, cédula No. 9248, serie 47, conforme sus posesiones actuales y sus mejoras consistentes en frutos menores, árboles frutales y una casa de tablas de palma. techada de cana, y piso de tablas, respectivamente en favor de cada uno"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de abril de 1980 por el señor Maximino de Jesús en su propio nombre y en representación de los Sucesores de Cornelio Páez, contra la Decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de marzo de 1980, que ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 719 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Jarabacoa; **SEGUNDO:** Revoca y confirma en parte la sentencia apelada, la cual en lo adelante tendrá el siguiente dispositivo: **Primero:** Revoca la reclamación formulada por los Sucesores de Cornelio Páez y por el señor Maximino de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente de Jarabacoa, calle 6 casa No. 11, cédula No. 3305, serie 35; **Segundo:** Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 719 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Jarabacoa, con área de 25 Has., 64 As., 14 Cas., y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: 6 Has., 28 As., 86.3 Cas., (100 tareas).- en favor del señor Rafael Páez, dominicano, mayor de edad, casado con Heroína Rodríguez, agricultor, domiciliado y residente en Los Corocitos, Municipio de Jarabacoa, cédula No. 9248, serie 47.- 18 Has., 75As., 27.7 Cas., en favor del señor Rafael Abréu representado por el señor Pedro Antonio Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Los Corocitos, Municipio de Jarabacoa, cédula No. 5277, serie 50'.

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del procedimiento del saneamiento; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2229 del Código Civil sobre el derecho de prescripción y deficiencia en la instrucción de la causa del saneamiento; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas;

Cosiderando, que en sus tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo no ponderó, al dictar su sentencia, las declaraciones de los actuales recurridos por las cuales afirmaron que los derechos que detentaban en la Parcela No. 719 fueron adquiridos por compra a dos hijos de Cornelio Páez, Rosa y Alfonso Páez; que estas declaraciones son pruebas contundentes de que los recurridos están concientes de que los derechos que les corresponden a éstos no pueden ir más allá de los derechos adquiridos por compra; que las declaraciones de Pedro Antonio Abréu, hijo y el representante de Rafael Abréu Calderón, son determinantes cuando señala que la propiedad de la Parcela corresponde a Cornelio Páez; b) que la decisión del Tribunal a-quo adjudicó en la Parcela No. 719, una extensión de 18 Has., 75 As., y 27.7 Cas., en favor de Rafael Abréu, basándose en la más larga prescripción adquisitiva, y se fundó en el artículo 2229 del Código Civil; que, sin embargo, de haberse aplicado correctamente este artículo, otra hubiera sido la suerte de la reclamación de los recurrentes, ya que, además de ser detentadores de una posesión basada en un justo título, han conservado una posesión, de acuerdo con dicha disposición legal, de más de 100 años, individualizada con alambre de púas, viviendas y frutos mayores y menores; que la posesión detentada por Rafael Abréu en la Parcela No. 719 se limita a las 50 tareas que los mismos recurridos han denunciado que compraron a los Sucesores de Cornelio Páez; que la ocupación material de los reclamantes se manifiesta en el terreno, unos, los recurrentes, con 300 tareas y, otros los recurridos, con 50 tareas; c) que en la sentencia impugnada no se ha tenido en cuenta las declaraciones en audiencia prestadas en el sentido de que Rafael Abréu Calderón, hijo, es propietario de otros inmuebles que colindan con la Parcela No. 719; que tampoco se tomó en cuenta que Meregildo Peralta, Alcalde de la Sección de Los Corocitos, en donde está ubicada esa Parcela, declaró que Rafael Abréu Calderón compró derechos sucesorales a algunos de los herederos de Cornelio Páez y que Rafael Páez, uno de esos herederos ocupa una porción de terreno en el área de la Parcela en discusión; que en el expediente de dicho inmueble se encuentran depositados documentos que demuestran que Cornelio Páez resultó ad-

judicatorio de los títulos de acciones de pesos, que presentó en el proceso de depuración de los títulos de acciones de pesos del sitio comunero de Yaque, de Jarabacoa, y que independientemente de esos títulos mantuvo una posesión prescriptible que ha sido continuada por los herederos; pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por las declaraciones de Rafael Páez y de los testigos Marcelino Durán y Meregildo Peralta se estableció que Rafael Páez adquirió 125 tareas en la Parcela No. 719, por compra a varios herederos de Cornelio Páez, las cuales ocupa, y, además, tiene otros terrenos en ese lugar; que los herederos de Cornelio Páez entienden que a cada uno de ellos le correspondió 125 tareas cuando procedieron a la partición de los bienes del de cujus; que dichos sucesores no tienen posesión en la Parcela; que en la actualidad Rafael Abréu y sus representantes ocupan la Parcela, posesión que han mantenido durante más de 20 años; que antes de la mensura catastral los sucesores de Cornelio Páez nunca reclamaron el terreno; que la Resolución de Concesión de Propiedad para el saneamiento de la Parcela No. 719 fue dictada el 2 de diciembre de 1989, y en el plano de audiencia aparece dicha Parcela mensurada en favor de Rafael Abréu, por lo que es indudable que para esa fecha éste ya poseía ese inmueble; que su posesión está caracterizada por cercas, cultivos y otras mejoras, y por los demás elementos útiles para prescribir;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia de la prescripción adquisitiva, o sea el tiempo de duración y los elementos de la posesión, y pueden basarse para ello, como ha ocurrido en la especie, en aquellos testimonios prestados en audiencia que crean más sinceros y verídicos; que el Tribunal *a-quo* rechazó la reclamación de los actuales recurrentes basándose en que éstos no probaron que tenían la posesión del terreno, mientras los recurridos demostraron que los poseyeron por más de 20 años, con todos los requisitos del artículo 2229 del Código Civil; que el hecho de que en un procedimiento de depuración de títulos se reconozca en favor de un accionista del sitio determinada cantidad de acciones no otorga al accionista un derecho determinado en el terreno comprendido en el sitio comunero a que corresponden dichas acciones de pesos, mientras no se realiza la partición

es naturaleza y se otorga a cada uno de los accionistas la porción que le corresponde en dicho terreno de acuerdo con su título; que en este procedimiento no se incluye en la partición las parcelas que han sido adjudicadas definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras, por prescripción; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede la condenación en costas de los recurrentes que sucumben en razón de que los recurridos no han presentado ningún pedimento al respecto por haber hecho defecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Cornelio Páez, Alfonso, Rafael y Fello Páez Hernández, Gloria Páez de Jesús, Cornelio Páez, Miguel, Ludovino, Javier, Juana, Aníbal y Julia Abreu Páez, Ramón A. y Carlos María Uceta Páez, Tomás, Miledys y Thelma Peralta Páez y Rafael Páez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 1ro. de agosto de 1983, en relación con la Parcela No. 719 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados Néstor Contín Aybar,- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 de JUNIO DEL 1987 No. 21
Sentencia impugnada: Sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 1982.

Materia: Comerciales

Recurrente (s): Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado (s): Dres. Marcos, Ricardo Alvarez, y M. A. Báez Brito.

Recurrido (s): Industria del Mufler C. por A., y Compartes.

Abogado (s): Lic. Luz Ma. Duquela y Dr. Adriano Uribe Silva.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, domiciliado en la casa No. 201 de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de agosto de 1982, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Ricardo Alvarez, en representación de los Dres. Rafael M. Luciano Pichardo, cédula No. 8868, serie 34, y M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogados del recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones, a la Lic. Luz María

Duquela, cédula No. 138217, serie 1ra., por sí y por el Dr. Adriano Uribe Silva, cédula No. 32144, serie 1ra., abogados del recurrido, Carlos E. Leroux Moya, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula No. 82022, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 17 de la calle Camino del Norte, Arroyo Hondo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1982, suscrito por los Dres. Rafael M. Luciano Pichardo, cédula No. 8868, serie 34 y M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de septiembre de 1982, suscrito por los Dres. Bartolomé Peguero, cédula No. 8203, serie 25 y Rafael Agramonte, cédula No. 12268, serie 49, abogados del recurrido, Leonardo Matos Berrido, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 74727, serie 1ra., domiciliado en el Apartamiento No. 2-Este, Edificio "E", Condominio Anacaona, Avenida Anacaona, Esquina a la Avenida Núñez de Cáceres, de esta ciudad;

Visto el memorial de defensa del 21 de septiembre de 1982, suscrito por el Dr. Julio E. Duquela Morales, cédula No. 22819, serie 47, abogado de la recurrida Industria del Muffler, C. por A., domiciliada en la casa No. 258 de la Avenida "27" de febrero de esta ciudad;

Visto el memorial de defensa del 23 de septiembre de 1982, suscrito por los abogados del recurrido Carlos E. Leroux Moya;

Vistos los memoriales de ampliación, suscritos por los abogados del recurrente y de los recurridos, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 23 de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de cadación de que se trata, de conformidad con las

leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente y los artículos 1, 20, y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de una suma de dinero, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de julio de 1981, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza, según los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por los co-demandados, Industria del Muffler, C. por A., Dr. Leonardo Matos Berrido y Carlos E. Leroux Moya; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana y, en consecuencia, condena solidariamente a los citados co-demandados, Industria del Muffler, C. por A., Dr. Leonardo P. Matos Berrido y Carlos E. Leroux, a pagar al citado demandante: a) la cantidad de Cincuenta y ocho Mil Veintiún Pesos con Noventa y dos Centavos (RD\$58,021.92); b) los interesados legales sobre la cantidad indicada y a partir de la fecha de la demanda; c) todas las costas, causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en favor del abogado Dr. M. A., Báez Brito, que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional, no obstante apelación, sin fianza, dada la existencia solvencia reconocida en el demandante"; que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Industria del Muffler, C. por A., Dr. Leonardo Matos Berrido y Carlos E. Leroux Moya, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, en fecha 20 de junio de 1981, en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Ordena la fusión de los expedientes formados con motivo de dichos recursos, para ser decididos por un mismo fallo; **TERCERO:** Rechaza las demás conclusiones

presentadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en las audiencias en que se conoció el fondo de los recursos de apelación antes descritos, formados mediante actos de fecha 23 de julio de 1981, instrumentado por el ministerial Felipe García Hernández, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Acoge las conclusiones principales presentadas en audiencia por las partes apelantes, Industria del Muffler, C. por A., Dr. Leonardo Matos Berrido y Carlos E. Leroux Moya, y en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, y b) Rechaza, la demanda en cobro de pesos establecida por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Industria del Muffler, C por A., Dr. Leonardo Matos Berrido y Carlos E. Leroux Moya, en razón de que los documentos aportados por el demandante no obligan a Industria del Muffler, C. por A., por no haber sido autorizados por el Consejo de Administración, según lo requieren los estatutos, ni suscritos por personas con calidad para obligar a la Compañía; **QUINTO:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de las partes apelantes, Dres. Julio E. Duquela Morales, Leonardo Matos Berrido y Adriano Uribe Silva, y Licda. Luz María Duquela Canó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, por desconocimiento de hechos que tienen la autoridad de la cosa Juzgada por las partes y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal por motivación errónea;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua incurre en el vicio de desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada que tienen los hechos de la causa para las partes en litis, al no admitir que la co-recurrida, Industria del Muffler, C. por A., según lo revela la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril del 1981, se reconoció deudora pura y

simple del Banco recurrente, ya que, junto con los demás recurridos, presentó, al discutirse el asunto, conclusiones tendentes a que se revocara la sentencia apelada, en razón de que el acto introductivo de la demanda intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana era nulo, de acuerdo con la Ordenanza de Referimiento dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de abril de 1981, la cual está invertida de fuerza ejecutoria y que remitió en todas sus partes la ordenanza dictada el 14 de enero de 1981 que autorizó al Banco de Reservas a trabar embargo conservatorio comercial contra la concluyente y a emplaza a ésta a breve término para conocer de la demanda comercial en pago de dineros intentada por dicho Banco y declaró nulo y sin valor ni efecto jurídico cualesquiera actos o procedimientos que se hubieran seguido el amparado de la ordenanza revocada; que esta sentencia fue aportada a la Corte, tanto por la recurrida, la Industria del Muffler, C. por A., como por el Banco recurrente; que la Corte a-qua reconoce, asimismo, en la sentencia impugnada que los apelantes, actuales recurridos, presentaron conclusiones subsidiarias por las cuales solicitaron la compensación entre la acreencia que dice tener contra ellos el Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta la concurrencia de la demanda, con una acreencia que a su vez tiene la Industria del Muffler, C. por A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, de acuerdo con la que establece el artículo 1289 de Código Civil; que en la sentencia de Primera Instancia antes indicada consta también que el recurrido, Dr. Leonardo Matos Berrido, concluyó pidiendo la designación de uno o más árbitros, de acuerdo con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, para que se procediera al examen de las cuentas, documentos o libros de la recurrente e informan al Presidente del Tribunal si el índice de solvencia de la Industria del Muffler, C. por A., era inferior, igual o mayor que el que tenía dicha Empresa en el momento de concertarse los empréstitos con el Banco de Reservas; b) que tanto los actuales recurridos, Dr. Leonardo Matos Berrido como Carlos E. Leroux Moya se reconocieron deudores solidarios con la Industria del Muffler, C. por A., por la cantidad de RD\$50,000.00 y suscribieron las garantías correspondientes el 23 de agosto de 1976; que por la misma sen-

tencia recurrida se reconoce que el artículo 25 de los estatutos de dicha Compañía dispone que todos los actos concernientes a la Compañía decididos por el Consejo de Administración serán firmados por el Presidente-Tesorero, quien está facultado para delegar estas funciones en una o más personas, accionistas o no, de la Compañía, y por dicha sentencia se reconoce, también, que conforme a las actas de las asambleas de documentos, celebrados el 22 de mayo de 1979 y 6 de octubre del mismo año, el Presidente Tesorero de la Compañía, durante ese período lo era el Dr. Leonardo Matos Berrido; por lo que no es posible en fecha 23 de agosto de 1976 hubiera firmado una constitución de garantía solidaria en desconocimiento de la causa de la misma; que se incurre en la sentencia impugnada en la violación del artículo 1315 de Código Civil al expresar la Corte a-qua que los pagarés no tienen valor alguno como elemento de juicio, ya que conforme al contenido de los estatutos de la Industria del Muffler, C. por A., no fueron firmados por aquellos a quienes atribuye calidad para comprometer a la recurrida;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 23 de los estatutos de la Industria del Muffler, C. por A., esta entidad no puede contraer válidamente una obligación, como la que alega que tiene pendiente de pago el Banco de Reservas de la República Dominicana, sino cuando dicha obligación hubiere sido autorizada por el Consejo de Administración de la Compañía y firmada por el Presidente-Tesorero de la misma; que conforme a las actas de las asambleas generales de accionistas, celebradas el 22 de marzo de 1976 y 6 de octubre de 1979, el presidente-Tesorero de la Compañía durante todo ese período lo era el Dr. Leonardo Matos Berridos; que entre los documentos depositados por el demandante original no hay ninguno del que pueda inferirse que el préstamo que dice el Banco de Reservas haber otorgado a dicha Industria hubiera sido autorizado por el Consejo de Administración de la Compañía ni que el Presidente-Tesorero de ésta hubiera delegado en el Lic. Roberto Victoria y Carlos E. Leroux Moya, la firma del pagaré del 27 de marzo de 1978, ni en Josefina García de Matos la firma del pagaré del 20 de abril del 1978, depositados por el recurrido que en apelación como prueba de su pretendida acreencia; que la Resolución dictada por la Compañía el 11 de abril de 1978 no tiene el valor que le atribuye

buye la sentencia apelada, puesto que ella lo que dispone es la forma en que deban ser girados las cuentas bancarias de dicha Compañía y no la concertación de empréstitos alguno, lo que ocurre también con la renovación de préstamo del 27 de marzo de 1978, puesto que la solicitud está firmada por una persona sin calidad estatutoria para obligar a la Compañía; que por esta razón, se expresa también en el fallo impugnado, los pagarés presentados al cobro por el Banco de Reservas no obligan a la referida Industria, ni a Leonardo Matos Berrido y Carlos E. Leroux Moya, en razón de que la garantía colateral suscrita por ellos se refiere única y exclusivamente a las obligaciones regularmente contraídas por la Industria del Muffler, C por A., que es práctica que ningún banco establece relaciones de negocios con una sociedad comercial sin antes verificar su existencia jurídica y asegurarse de los poderes de las personas llamadas a representarla, así como los límites de tales poderes; "que, en consecuencia, el Banco de Reservas tenía la obligación de conocer no sólo los estatutos de la mencionada Industria, sino también cuáles eran los organismos y/o funcionarios con capacidad para obligarla"; que del hecho de que el Dr. Leonardo Matos Berrido y Carlos E. Leroux Moya suscribieron sendas cartas como garantes solidarios de la Industria del Muffler, C. por A., a título personal y en documentos separados, no pueden inferirse que sus firmas, otorgadas en la forma dicha, obliguen a la Compañía, ya que se trata de personas jurídicas distintas con patrimonios diferentes como lo prueba el hecho de que el demandante original, ahora apelado, ha demandado a la sociedad como deudor principal y a los demás como deudores solidarios;

Considerando, que el examen del expediente revela que la Industria del Muffler, C. por A., contrajo con el Banco de Reservas de la República Dominicana un préstamo por la suma de RD\$50,000.00; que tal como lo alega dicha entidad bancaria a la Industria del Muffler, C. por A., reconoció la existencia de dicha deuda, y, por tanto, hoy no puede negarla, al proponerle una compensación de esa deuda con una suma que los recurridos alegaron le debía el Banco a la mencionada Compañía; que esta proposición la hicieron el Dr. Leonardo Matos Berrido y Carlos Leroux Moya, quienes, según consta en la sentencia impugnada, tenían en ella las funciones de presidente Tesoro y Secretario, respectivamente, de acuerdo con

los estatutos de dicha Compañía; que, además, estos funcionarios de la misma no pueden alegar, como en efecto lo han alegado, que ese préstamo no fue autorizado por el Consejo de Administración de dicha entidad Bancaria, fundándose en las cláusulas que al efecto contienen los estatutos de la Compañía, ya que nadie puede prevalerse de su propia falta para anular un contrato; que, asimismo, según consta también en la sentencia impugnada, y lo reconocieron así los recurridos, el Dr. Leonardo Matos Berrido y Carlos E. Leroux Moya, en sus calidades antes mencionadas, garantizaron con sus propios bienes, esa deuda, lo que no deja dudas de la existencia de la misma; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada al incurrirse en ella en los vicios y violaciones de la ley denunciados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 13 de agosto de 1982, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Rafael M. Lucian P. y M. A. Báez Brito abogado del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.-Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1987 N° 22

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de junio de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.,

Abogado(s): Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido(s): Serapio de la Cruz.

Abogado(s): Dr. Freddy Zarzuela.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., con su domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez número 182, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de junio de 1982, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Núñez; en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 5200 serie 1ra., abogado de la recurrente Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Cabrera, en representación del Dr. Freddy Zarzuela, cédula No. 41269, serie 54, abogado del recurrido Serapio de la

Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 20725 serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado Dr. Lupo Hernández Rueda, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Violación de los artículos 308 y 309 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos de la sentencia.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos.- Falta de Base Legal.- Violación del artículo 47 de la Ley 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados Lic. Miguel Jacobo, cédula número 179014 serie 1ra., y Dr. Freddy Zarzuela, cédula No. 41269, serie 54;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueves de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones e indemnizaciones laborales, incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo. "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Serapio de la Cruz contra la Sociedad Industrial Dominicana C por A **SEGUNDO** Se

condena al demandante al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Vilchiez González, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Serapio de la Cruz, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1976, dictada en favor de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle al reclamante señor Serapio de la Cruz las prestaciones siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 180 días de Auxilio de Cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de regalla pascual 1975 y proporción de bonificación de 1975, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$30.00 semanales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera L., y Freddy Zarzuela R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis: a) que la Corte a-qua para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y desestimar el asunto a favor de Serapio de la Cruz sostiene que a esta Cámara le merece total crédito las declaraciones del testigo oído en los dos informativos celebrados por el reclamante, señor Juan María de la Cruz Meléndez por ser claras y precisas y ajustarse totalmente a los documentos depositados" "Pero al hacer esta afirmación, la sentencia impugnada incurre en el vicio de

desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, pues las declaraciones de De la Cruz Meléndez ni son claras ni precisas ni se ajustan a los documentos depositados en dicho tribunal" "En efecto, mientras el testigo dice que el recurrido, era trabajador fijo, el certificado No. 272-75 del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) demuestra lo contrario, pues este documento establece que Serapio de la Cruz era un trabajador ocasional o móvil, que no laboró todos los días ni todos los meses del año" "Tampoco las declaraciones del testigo De la Cruz Meléndez coinciden con la certificación expedida por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y según el cual Serapio de la Cruz no está afiliado a dicha organización "porque no es trabajador permanente", documento este último que coincide con el expedido por el IDSS precedentemente citado "Estas dos piezas revelan categóricamente que la Cámara a-quá ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa al afirmar, como fundamento de su convicción y preferencia por el testimonio de De la Cruz Meléndez que las declaraciones de éste coinciden con los documentos depositados en el caso, lo que no es cierto"; y b) "la sentencia impugnada incurre en el vicio de contradicción entre sus motivos. Esto, por sí solo, justifica su anulación, este vicio es evidente; mientras en el primer considerando se da preferencia al testimonio de De la Cruz Meléndez por"; ajustarse totalmente a los documentos depositados"; (Pág. 7 sentencia impugnada); en la página siguiente se afirma lo contrario cuando se admite que los documentos emanados del IDSS no se ajustan a las declaraciones del testigo De la Cruz Meléndez aunque "no dan al traste con la declaración de éste" "porque dichos documentos pudieron haber sido presentados falseados o antojadizamente por la empresa" tampoco la sentencia ofrece motivos adecuados para condenar a la Compañía a pagar al recurrido vacaciones anuales, participación en las utilidades de la empresa y regalía pascual, sobre todo cuando estas prestaciones son inadmisibles por no haberse agotado el preliminar obligatorio de la conciliación administrativa, y el recurrido no ha establecido ni consta en la sentencia en que fecha cerró el año comercial de la empresa ni si éste cerró con beneficios como tampoco en dicha sentencia se establece la

fecha en que comenzó a trabajar Serapio de la Cruz, lo que es determinante para establecer en todo caso sus derechos a vacaciones anuales", "Indudablemente que la motivación de la Cámara a-qua es deficiente sobre puntos claves y decisivas. La falta de base legal y la falta de motivos justifican por sí solas la revocación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez a-quo acogió la demanda del trabajador sobre el fundamento de que en la especie existía un contrato por tiempo indefinido el cual el patrono le puso término por su sola voluntad basándose en las declaraciones del testigo del informativo Juan María de la Cruz Meléndez, por ser claras y precisas y se ajustan totalmente a los documentos depositados, en todo su sentido y alcance sin ponderar en todo su sentido y alcance, como era su deber, los documentos que depositó el patrono en que consta que el recurrido Serapio de la Cruz, no era trabajador permanente de la recurrida, que la ponderación de esos documentos: la certificación del Instituto de Seguros Sociales del 5 de agosto de 1975 y la del sindicato de Autónomo de Trabajadores de la Sociedad Industrial Dominicana—Manicera del 30 de julio de 1975, pudo eventualmente conducir al Juez a darle a la litis una solución distinta; que en esas condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal, por lo cual debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno

Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez
Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que
certifico. Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1987 N° 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fc. de Macorís, en fecha 21 de abril de 1983.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Rafael Boudier, Marino Peguero y Seguros Patria, S. A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Intervinente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marino Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 76233, serie 1ra. Rafael Boudier, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballero, y Seguros Patria S. A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero No. 10, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de abril de 1983, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha 25 de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 20 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, en representación de Confesor Sánchez la persona civilmente responsable, Rafael Boudier Domínguez, y la Compañía de Seguros, Patria S. A., así como también la interpuesta por el Dr. Miguel Angel Escolástico, a nombre del prevenido Mario Peguero, por ajustarse a la ley contra sentencia correccional No. 159 de fecha 20 del mes de marzo del año 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Jose Maria Acosta Torres, a nombre y representación de Marino Peguero **Segundo** se declara a Marino Peguero culpable de violar el artículo 49 apartado c) de la ley 241, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) y las costas, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes **Tercero** Se declara igualmente culpable de este mismo hecho a Confesor Sán

chez, y se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Cuarto:** se condena a Rafael Boudier Domínguez, comitente de Confesor Sánchez, y propietario del vehículo manejado por éste, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Marino Peguero, por los daños morales y materiales sufridos por él; **Quinto:** Se declara condenado además a dicho señor al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia oponible en todos sus aspectos civiles, a la Compañía de Seguros, Patria S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Segundo Pronuncia** el defecto en cuanto al coprevenido Confesor Sánchez, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los coprevenidos al pago de las costas penales del presente recurso”;

Considerando, que Rafael Boudier, puesto en causa como civilmente responsable y la Seguros Patria, S. A., puesta en causa como aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos razón por la cual los mismos deben ser declarados nulos de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación, de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 27 de agosto de 1978, mientras Marino Peguero conduciendo el vehículo placa No. 141—274, transitaba por la carretera Nagua Cabrera, al llegar al kilómetro 2 del paraje la Cenda, donde existe una curva se formó una colisión con el vehículo placa No. 150—077, conducido por Confesor Sánchez, quien transitaba por la misma vía de Oeste a Este; b) que con motivo del hecho resultaron con lesiones corporales Marino Peguero, curables después de 90 y antes de 120 días, Elpidio Mora, después de 60 y antes de 90 días, Luis Elpidio Meregildo después de 60 y antes de 90 días y Francisco Fernández después de 20 y antes de 30 días, c) que el

accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, consistiendo la de Marino Peguero, en no detenerse ni disminuir la velocidad al llegar a la curva donde sucedió el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Marino Peguero, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y vehículos y sancionado en la letra d) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$30.00 Pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada, en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Boudier y Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales el 21 de abril de 1983, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Marino Peguero y lo condena al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo. secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico Fdo Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1987 N° 24

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del J. de 1ra. Inst. del Dto. Nacional, de fecha 19 de marzo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Manuel Gutiérrez, Rafael C. Matta Z., Aurelio Hernández y Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Lic. Rafael L. de los Santos Morales.

Abogado(s): Dr. Rafael A. Sierra C.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de junio del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Gutiérrez, mayor de edad, dominicano, cédula 272115 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Progreso No. 52, Las Cañitas; Rafael Mata Zarzuela, con domicilio y residencia en la calle A No. 28, El Milloncito, Sabana Perdida, Villa Mella D N, Aurelio Hernández, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Santa Filomena No. 52 Santo Domingo y Seguros Pepín, S. A. con domicilio social en la calle Mercedes No 470 de esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 19 de marzo de 1984 cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de diciembre de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Espinosa, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 27 de junio de 1986, firmado por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula 29194, serie 47 en el cual se propone al medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Lic. Rafael L. de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 113618 serie 1ra., residente en la calle Luis E. Pérez, esquina 14, Ensanche La Fe, de esta ciudad firmado por su abogado Dr. Rafael Sierra C., cédula No. 19047 serie 2;

Visto el auto dictado en fecha 29 de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967 de tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 24 de marzo de 1983, en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente "FALLA PRIMERO Se pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Gutiérrez, Aurelio Hernández persona civilmente responsable y la compañía de Seguros

Pepín S. A., por no comparecer estando legalmente citados; Segundo: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge J. Chachín, a nombre y representación de Aurelio Hernández, Rafael C. Matta y Seguros Pepín S. A., contra sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de fecha 16 de julio de 1983, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Primero: Se declara culpable al señor Manuel G. Gutiérrez, por violación al artículo 65 de la ley 241 y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) de multa y se le condena al pago de las costas penales; Segundo: Se declara no culpable de la ley 241 sobre vehículos de motor y en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Rafael L. de los Santos contra el señor Aurelio Hernández, por ser regular en su forma y reposar sobre base legal; CUARTO: Se condena al señor Aurelio Hernández, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor del señor Rafael L. de los Santos como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el en ocasión del accidente; QUINTO: Se condena al señor Aurelio Hernández al pago de los intereses legales del monto que determina la presente sentencia como indemnización complementaria y se condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael A. Sierra G. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la Cia. de Seguros Pepín S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo Ford Cortina modelo 1974 y propiedad de Aurelio Hernández, causante del accidente; TERCERO: Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; CUARTO: Se condena a los apelantes al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

Considerando, que en su memoria, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico: Medio:-** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

Considerando, que en su medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente que en la sen

tencia impugnada no se hizo una relación de los hechos de la prevención, ni consta en la misma, el nombre de los abogados, de los jueces del ministerio público, y de las partes; que tampoco se transcriben las conclusiones de las partes, por lo que se ha incurrido en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, para declarar único culpable del accidente a Manuel Gutiérrez y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 28 de noviembre de 1982, mientras el prevenido recurrente, conducía el vehículo placa No. V01-1750; de Oeste a Este por una calle sin nombre del Barrio Arroyo Hondo, al llegar a la intersección con la calle Camino Chiquito, se produjo una colisión con el vehículo Placa No. P01-2579, que conducido por Rafael L. de los Santos, Morales, transitaba de Sur a Norte por la última vía; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar desde una vía secundaria a otra principal sin cerciorarse si la vía estaba libre para él;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa, que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley; que por otra parte, en la sentencia impugnada constan las menciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael L. de los Santos, en los recursos de casación, interpuestos por Manuel Gutiérrez, Rafael C. Matta Z., Aurelio Hernández y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales el 19 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel Gutiérrez y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Aurelio Hernández, al pago de las civiles y distrae las últimas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra, abogado del interviniente por afirmar que las ha avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Papín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte, Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en las audiencias pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1987.****A SABER:**

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos.....	17
Recursos de casación civiles fallados.....	13
Recursos de casación penales conocidos.....	33
Recursos de casación penales fallados.....	11
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	5
Defectos	3
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos.....	12
Recursos declarados perimidos.....	31
Declinatorias	6
Desistimientos	2
Juraentación de Abogados.....	66
Nombramientos de Notarios.....	57
Resolución administrativas.....	24
Autos autorizados emplezamientos.....	23
Autos pasando expedientes para dictamen.....	59
Autos fijando causas.....	61
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza... ..	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	2
T O T A L.....	2

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de junio de 1987.